

lit
os
nic
m

la Cruz

5

The background of the image is a piece of marbled paper with a complex, swirling pattern. The colors used are primarily red, blue, and gold, set against a light cream or off-white base. The patterns consist of large, organic shapes and smaller, more defined swirls, creating a rich, textured appearance. In the center of the page, there is a rectangular white label. The label is bordered by a decorative line of small, black, star-like or floral motifs. Inside the label, the number '266' is written in a black, cursive-style font. Below the number, there are two thin, horizontal wavy lines.

266

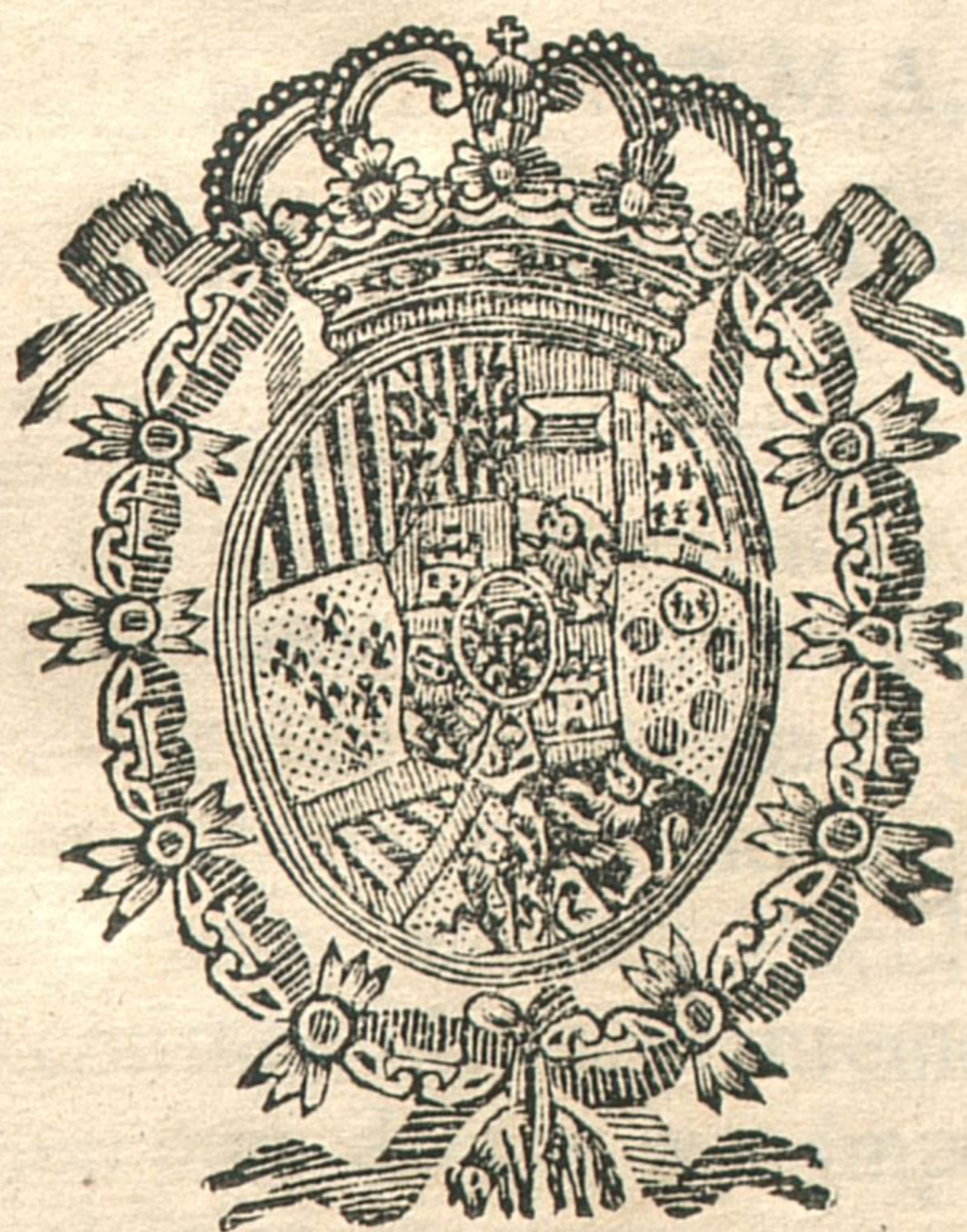


UVA. BHS. BU 09295

= 9295

UVA. BHSC. BU 09295

CONSTITUCION
PARA LOS NUEVOS
REALES ESTUDIOS
DE P A R M A.



MADRID MDCCLXVIII.

Por Joachin Ibarra.

Con Superior Permiso.

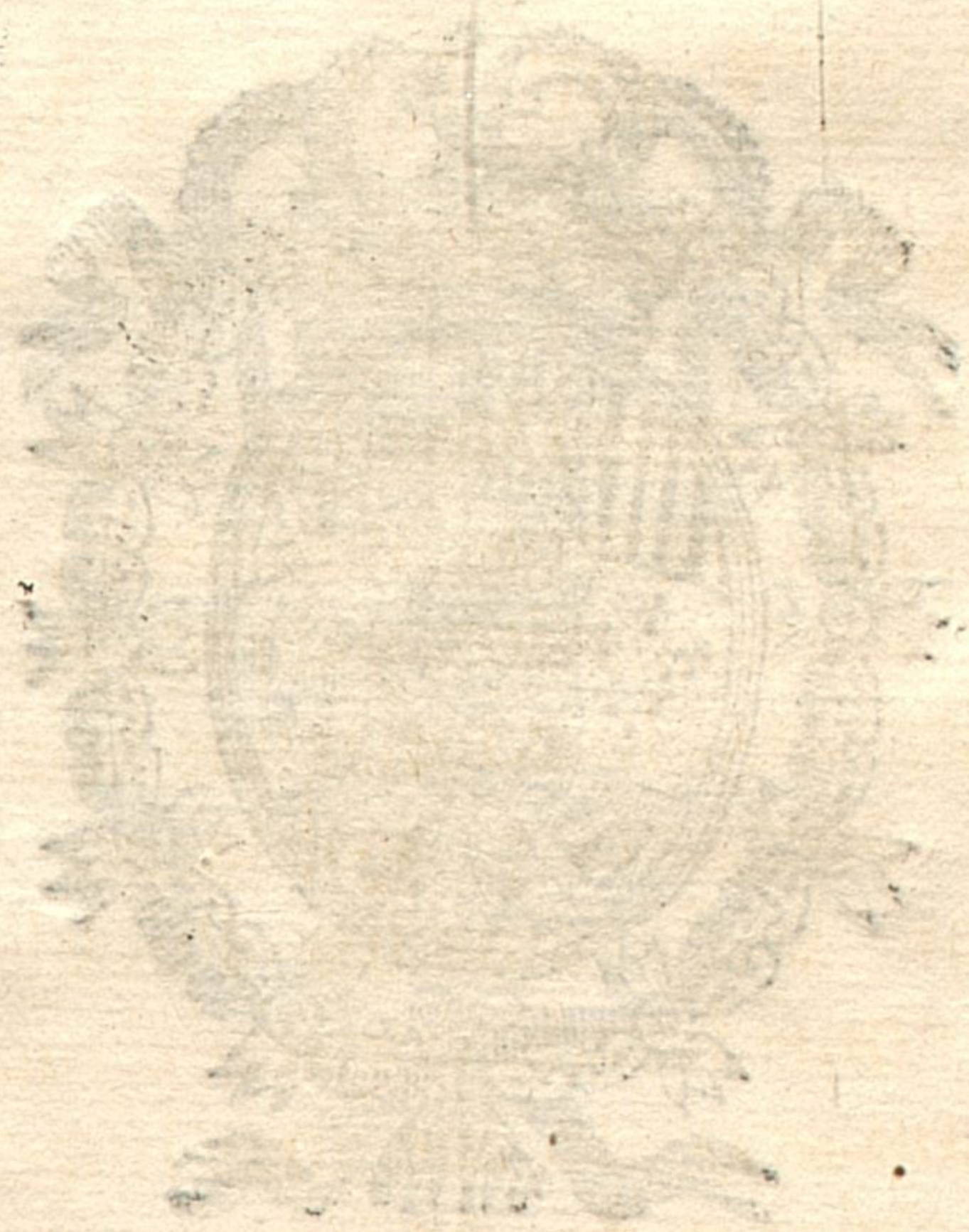


CONSTITUCION

PARA LOS REYES

REALES ESTUDIOS

DE P. A. R. M. A.



MADRID MDCCCLXVIII

Por Joaquin Ibarra.

Com. Imprenta de San Juan.



UVA. BHSC @U 09295 JAV 18



FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS

INFANTE DE ESPAÑA,

DUQUE DE PARMA,

PLASENCIA, GUASTALA &c. &c. &c.

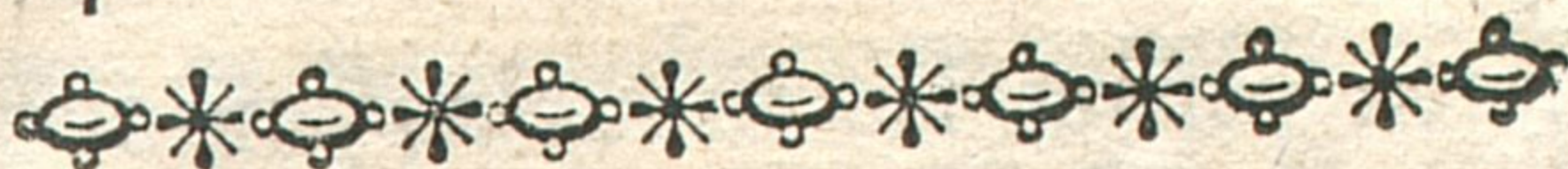
DEsde que Dios (árbitro de los sucesos humanos, de los Imperios, y de los Reynos) fue servido confíarnos la absoluta soberanía y gobierno de nuestros muy amados Pueblos, hémos considerado constantemente, como uno de los mas importantes objetos de nuestros paternales cuidados, y desvelos, la educacion pública de la Juventud, persuadidos á que la religiosa y sabia instruccion de esta preciosa porcion de la República, así como

A mo

mo es necesaria para mantener en los Pueblos la pureza de la Religion , la regularidad de las costumbres , y la estimacion de la virtud , así tambien conviene para proporcionar á la Patria útiles Ciudadanos , al Santuario Ministros escogidos , al Soberano súbditos fieles , fama y ornamento al Estado. Por tanto extinguida irrevocablemente en todos nuestros Dominios la *Compañía* llamada de *Jesus* , desde luego hémos resuelto dar las mas bien consideradas y seguras providencias , á fin de que , ni aun por poco tiempo , cese la cultura de las almas , ni de las letras , de que ántes de ahora estaban encargados aquellos Regulares. En estos términos hémos querido dar á nuestros Pueblos un claro testimonio de nuestra singular benevolencia , estableciendo para los Estudios tales reglamentos , que en virtud de ellos tomen
nue-

nueva forma las Escuelas , nuevo esplendor las Ciencias , y nada quede que desear para la cristiana y literaria instruccion de los Jóvenes , mediante la qual sean despues á propósito para cumplir las obligaciones que el hombre y el Ciudadano tiene á Dios , al Soberano , á sí mismo , y á la Sociedad.





TITULO I.

*De la forma y constitucion de las
nuevas Escuelas.*

I.

LA restauracion de las Letras, que há traído consigo muy afortunados sucesos en los gobiernos mas ilustrados, se há considerado como un efecto de la mutacion de doctrina, de métodos, y de Escuelas. Por tanto, deseando facilitar á nuestros súbditos esta parte de la pública felicidad, vámos á prescribirles muchas, muy útiles, é importantes mutaciones dirigidas á restituir en nuestros *Estados* el honor de la verdadera literatura, y de la verdadera sabiduría. Será pues obligacion de la Universidad de *Parma*, del Estudio de *Plasencia*, y de las Escuelas de las demas *Ciudades* en-

enseñar solo las doctrinas , y observar exâctamente los métodos que quedarán establecidos en estas *Leyes*.

II.

Permaneciendo por ahora las *Escuelas* urbanas de esta Ciudad para la Teología , Filosofía , Matemática , y para las lenguas Latina y Griega , en el Palacio cerca de S. Roque : mandamos que todas ellas formen un solo cuerpo con las que están en S. Francisco, sin que la accidental division del lugar , ni la diversidad de las materias que en ellas se enseñan, pueda inducir diferencia , ó distincion. Todos los Profesores que obtienen al presente las Cátedras de Derecho Canónico, de Derecho Público ó del Civil, los de la Facultad de Medicina , y los que NOS creáremos, y nombráremos para las Escuelas de S. Roque, serán todos igualmente

te *Profesores Reales*, y subordinados al Tribunal de los Reformadores: y suprimimos toda autoridad subalterna que hubiese en las Escuelas de S. Francisco: de suerte que todos indistintamente gocen de las mismas prerogativas.

III.

Queremos y mandamos que se establezca una perfecta uniformidad de enseñanza, y una constante correspondencia de doctrina, y método; en todas las Escuelas de nuestros *Estados*, considerando á una y otra como medios necesarios para acelerar el progreso de las Ciencias, y para evitar los inconvenientes que resultan de la inconexión de los Estudios, de la division de los ánimos, y de la no siempre virtuosa emulacion de las discordes opiniones de que nos preocupamos. Y así de nuestra plena autoridad prohibimos toda Es-
cuel-

cuela pública, ó privada, que no sea de las establecidas por NOS en estas *Leyes*.

IV.

Por tanto será obligación de todos los Estudiantes, de los Clérigos de los Seminarios Episcopales, y de todos los Convictores de qualquiera otro Colegio, de asistir á nuestras *Reales Escuelas*, empezando desde la *Retórica* inclusivamente.

V.

Exceptuamos de esta *Ley* á los nobles Convictores de nuestro Colegio de *Parma*, á los quales hemos destinado particulares Maestros: y á los Alumnos del Colegio de S. Lázaro de *Plasencia*, en atención á la distancia de la Ciudad.



TITULO II.

Del Tribunal de los Reformadores.

I.

Considerando que el mas sabio, y bien fundado, establecimiento dificilmente puede conservarse en su primer vigor, si no concurre la intervencion y vigilancia de Ministros á propósito para reconocer los abusos, y prácticas viciosas, que pueden introducirse, que sean capaces de sugerirnos los remedios convenientes: hémos resuelto proveer á la duracion del buen régimen de las Escuelas, creando de nuestro pleno, y absoluto poder el *Tribunal de los Reformadores de los Estudios.*

II.

Se compondrá este Tribunal
de

de personas de experimentada integridad , prudencia , y doctrina, en cuyo zelo confiamos mucho; por tanto sugetamos enteramente á su direccion la *Universidad*, el *Estudio de Plasencia* y las *Escuelas* de las otras *Ciudades*.

III.

Será privativo del Tribunal el conocimiento de todos los negocios pertenecientes inmediatamente á las *Reales Escuelas*. Deberá velar sobre que los Profesores cumplan exâctamente sus respectivas obligaciones, que entre ellos se observe paz , y buena armonía , y que ninguno sea osado á enseñar otras doctrinas que las prescritas , y segun el método establecido.

IV.

Del mismo modo cuidará de que por los Estudiantes no se turbe

be

be la pública tranquilidad , impidiendo toda faccion ; á cuyo efecto le conferimos la autoridad necesaria para castigar , y aun para proscribir de nuestras Escuelas , á los Estudiantes que juzgase dignos de esta pena.

V.

Pero en qualquier caso , en que se suscite duda sobre la inteligencia de nuestros *Estatutos* , ó se tratare de dispensar en ellos , ó de dar providencias de nuevo , nada resolverá el Tribunal , sin consultar ántes , y haber oido nuestra resolución.

VI.

Se juntará este Tribunal regularmente dos veces al mes , en dias señalados ; y ademas de esto quantas veces sea necesario ó el Presidente juzgue que conviene. El Parage de sus juntas será una de las

las salas del Palacio cerca de S. Roque , que se deberá preparar para este fin. Por ahora concedemos que sus primeros actos públicos se celebren en las Piezas de nuestra Real Secretaría de Estado.

VII.

A' falta del Presidente , el Decano del Tribunal ejercerá sus veces , y funciones.

VIII.

Todos los años el dia 28 de Octubre , ántes de abrirse las Escuelas , el Tribunal pleno recibirá , en nuestro nombre , el juramento que deberán hacer todos , y cada uno de los Profesores , de enseñar siempre sanas doctrinas , y de no enseñar nada contra las verdades ortodoxas , contra los dogmas de la Religion Católica , ó contra los legítimos derechos de nuestra soberanía ; é igualmente

te de observar la presente nuestra Constitución , y qualquiera otra que en adelante se publique relativa á los Estudios.

IX.

Asistirá en público á las funciones prescritas en esta Constitución en el *Título IX*, 2, 3, 4, 5, 7, 9, y en el *Título X*, 7, &c.

X.

Siendo nuestra voluntad que este insigne Cuerpo se porte con la conveniente pompa y distincion , ordenamos que en toda funcion pública los Reformadores seculares gocen el honor , y el uso de la toga ; llebando los Eclesiásticos su hábito talar , y las insignias que les concedemos en el *Título V*, 3 ; y que al Tribunal preceda un Bedel de la Universidad con maza.

XI.

XI.

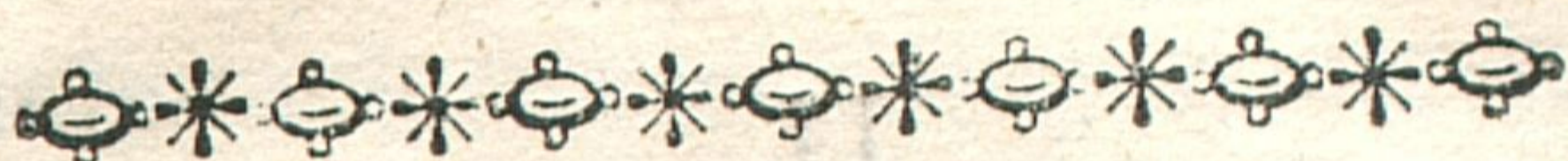
Tendrá obligación de dar cuenta exâcta á nuestro Ministro de Estado del progreso de las nuevas Escuelas , de los inconvenientes que puedan acaecer , ó de las mutaciones que deban hacerse ; y por medio de este mismo Ministro se comunicarán nuestras órdenes y supremas disposiciones al Tribunal , á los Profesores , y á los Estudiantes.

XII.

Estando ya muy adelantado el año escolástico , y no pudiéndose , por esta causa , sin grandes mutaciones , é incomodidad de los Estudiantes , llevar á efecto todas las providencias convenientes al entero y pronto restablecimiento de las letras : encargamos al Tribunal , que para principio de Junio nos presente un plan completo para la reforma
ma

ma de las Escuelas de S. Francisco, con expresion de las Cátedras que se deben aumentar; las que se hayan de suprimir, las materias que se han de leer, el mejor arreglo, y el orden que convenga introducir; reservándonos para publicar entónces las particulares *Leyes*, que concilien mayor celebridad á las dichas Escuelas.





TITULO III.

*De los Prefectos, ó Primicerios
de las Facultades.*

I.

SIN embargo de que la suma autoridad, en las cosas escolásticas, que hémos dado al Tribunal, deba residir en este cuerpo; con todo para la mas expedita y segura execucion de nuestras intenciones es necesario distribuir algunas funciones, é incunvencias, entre los Reformadores. Con este fin establecemos dos Prefectos, ó Primicerios de las Facultades, el uno para las Escuelas de S. Roque, que comprenden la Teología, Filosofía, y Letras humanas, y el otro para las Escuelas de S. Francisco, donde se enseña la Jurisprudencia, y la Medicina.

II.

II.

Será igual la autoridad de , ambos , y uniforme su oficio. A fin de Octubre deberán los Jóvenes que pretendan ser admitidos en las *Escuelas Reales* presentarse al Primicerio , y este dispondrá que sean exâminados por los Profesores de las Facultades á que se aplican. É informado de la suficiencia , hará que por el Secretario se les despache la licencia para ser recibidos , y la negará en caso de insuficiencia.

III.

Visitará las Escuelas de tiempo en tiempo , como celador inmediato de la conducta de los Estudiantes , ya para hacerles observar la buena crianza , la subordinacion , y la decencia ; ya para ocurrir á qualquier desorden , y para ver por sí mismo si

si los subalternos cumplen con su obligacion.

IV.

Convendrá que oyga de quando en quando las Lecciones de los Profesores, á fin de ver si se observan nuestros *Estatutos*, si guardan el decoro de su oficio, y si se pone la diligencia debida en la instruccion de los Estudiantes.

V.

El de la Escuela de S. Roque asistirá, con el Secretario, á los Actos privados, que cada Profesor deberá hacer defender cada mes, y á los exercicios tambien privados, que de tres en tres meses hán de hacer los Estudiantes de Letras humanas, para que pueda conocer con fundamento el estado de nuestras Escuelas, y darnos cuenta de él á su debido tiempo.

B

VI.

VI.

Asistirá tambien á los exámenes para los grados, á efecto de que se cumpla todo lo que mandamos en el *Título X*, 4 y 5. Igualmente debe asistir á los exámenes que se hán de hacer, para el pase de los Estudiantes de Letras humanas de una clase á otra superior; advirtiéndolo, que cada uno há de ser exâminado por Maestro, ó Profesor, diverso del de su Escuela.

VII.

Quando el Primicerio esté impedido, ó ausente, el Profesor mas antiguo de Teología, ó Jurisprudencia, suplirá por él en las referidas funciones.





TITULO IV.

Del Secretario del Tribunal.

I.

GRave é importantísimo oficio es el de Secretario del Tribunal de los Reformadores de los Estudios, al qual no se admitirá á nadie que no haya nacido súbdito nuestro, concurriendo en su persona experimentada honradez, y fidelidad, y que no sea al mismo tiempo conocido por su habilidad, é instruccion. Al ingreso de su ministerio deberá hacer ante el Tribunal el juramento de observar fielmente nuestros *Estatutos*, y quanto se le ordena en ellos.

II.

Intervendrá á todas las Juntas del Tribunal, para llebar registro de los acuerdos, y para exten-

B 2

der

der los Informes , y Representaciones que se nos hayan de hacer.

III.

Tendrá de todo lo dicho un exâcto Libro de registro, y de nuestras resoluciones: como tambien otro de las funciones escolásticas: y un catálogo de los Profesores de todos nuestros *Estados*, y de los Estudiantes, que se admitan en la *Universidad* de la *Corte*.

IV.

Dará firmadas las licencias para la admision de los Estudiantes, las patentes para los grados, y las certificaciones de la asistencia á los estudios.

V.

Responderá á las cartas de los Profesores de nuestras *Ciudades*, con arreglo á lo que el Tribunal resolviere: comunicará á los
Pri-

Primicerios de las Escuelas las órdenes, que por medio del Tribunal tubiéremos por conveniente darles, para lo qual concedemos al mismo Tribunal el uso de nuestro sello.

VI.

Ántes de abrirse las Escuelas formará el Calendario Escolástico, que há de promulgarse para el uso de todas las Escuelas de nuestros Estados, señalando los dias que son lectivos, y los de vacacion; disponiendo que los segundos correspondan á las fiestas municipales, que se celebran en cada Ciudad en honor de sus Santos Protectores: é indicará en el márgen estas variaciones. En el mismo notará las horas lectivas, para que todo el año, y en todas las Ciudades, empiecen y cesen las lecciones á un tiempo mismo.

VII.

En Junta que deberán tener los Profesores de *Parma* el mes de Setiembre, oirá el argumento, y órden, de las *materias* que cada uno se propone enseñar en el siguiente Curso. Formará y hará imprimir el *Elenco*, con el nombre de los mismos Profesores, y con expresion de los Tratados que se hán de explicar, y de las doctrinas que se hán de enseñar; cuyo *Elenco*, con las modificaciones proporcionadas á las diversas *Ciudades*, deberá servir para todos nuestros *Estados*, á fin de que se mantenga la tan deseada uniformidad en la enseñanza.





TITULO V.

De los Profesores de las diferentes Facultades.

I.

NO se nos podrán proponer para Profesores, sinó aquellos hombres de quienes nos asegure la pública, y constante, fama de la doctrina que deberán enseñar, ó los que con obras impresas hayan dado señales no equívocas de su mérito.

II.

Los Regulares no serán admitidos, si no hubieren adquirido en sus Ordenes el grado de Maestros; y los de aquellas Comunidades en que no hay estos grados, para ser admitidos, deberán haber enseñado en sus Conventos á lo menos un Curso entero.

B4

III.

III.

Concedemos á los Profesores de las Escuelas de S. Roque el distintivo é insignia de la Muceta , en la forma que se usa por el Colegio de Teólogos de esta *Ciudad* , para que la lleben en las funciones públicas. Pero no se concede á los Maestros que enseñen en las clases inferiores á la de Retórica.

IV.

Á las Escuelas hán de asistir siempre con Toga , y los Eclesiásticos con habito talar , correspondiente á su estado , y al decoro del lugar.

V.

Cada uno en su Escuela hará que el Sábado , ya por un Estudiante , ya por otro , se dé razon de las materias que hán estudiado en la semana. En las clases en que tiene lugar la disputa
es-

escolástica , hará que los discípulos arguyan unos con otros : y en las otras dispondrá aquella especie de ejercicios que crea mas útiles.

VI.

No será compatible con el oficio de Profesor público otro ministerio , como el de predicar, ó el de regentar otra Escuela; pues no es justo que estas , bien que piadosas y literarias , ocupaciones impidan la aplicación , y frecuencia continua , que deben los Profesores prestar á la primaria obligación del oficio en que les nombramos.

VII.

Estando enfermos, ó impedidos, no podrán poner á su arbitrio Sostitutos en sus Cátedras ; sinó que deberán dar parte al Primicerio de su Facultad , para que , con noticia y asenso del Tribunal, nombre persona idónea , ó en-
via-

viarán sus *Materias* al mismo Prímicerio para que las dicte , y explique , el sugeto que nombre el Tribunal ; pero se concede al Profesor enfermo, ó impedido, la facultad de proponer persona de su satisfacion ; y concurriendo en ella los requisitos necesarios , será preferida.

VIII.

No podrán imprimirse , ni aun fuera del pais , conclusiones , ú obras que no hayan sido revistas y aprobadas por el Tribunal. Quando este nos exponga , y asegure , que alguna de las obras escritas por nuestros Profesores, puede contribuir al bien de las Escuelas , ó hacer mas famoso el nombre de su Autor , se le facilitará la impresion.

IX.

Á proporcion del crédito , y aplauso con que los Profesores ha-

hayan desempeñado sus Cursos, tendrémos consideración á sus fatigas , aumentando proporcionalmente sus sueldos : y en caso de serles necesario su descanso , les concederémos una honrosa jubilacion con las distinciones , y gages convenientes.

X.

Nombrarémos los Profesores por Despachos de nuestra Secretaría de Estado , que les servirán de Patentes.





TITULO VI.

De los Profesores de Sagrada Teología.

I.

EL Estudio de la Religion es el que principalmente deseamos que se restituya á su dignidad, y á sus fundamentales principios; y que se libre de inútiles disputas, y perniciosas discordias. Las diversas Introducciones al estudio de los Libros santos, al de los Concilios y de los Padres, las Bibliotecas Eclesiásticas, y las doctas Instituciones Teológicas, que en este siglo se han publicado, descubren en esta Facultad los caminos seguros. Hémos nombrado para las Escuelas de S. Roque quatro Profesores de Sagrada Teología, dos para la mañana, y dos para la tarde.

II.

II.

Todas las Lecciones durarán ordinariamente hora y cuarto, que se distribuirá en tres partes: la una se empleará en dictar, la otra en explicar, y la última en conferencias y disputas sobre las materias dictadas en los dias antecedentes, ó en repasos de ellas.

III.

Deberán los Profesores distribuir el Curso Teológico de tal suerte que se concluya en quatro años. Qualquiera que aspire á graduarse en esta Facultad, deberá asistir todo este tiempo á las Lecciones de los quatro Profesores, pues todos enseñan en horas diversas, y hacerlo constar con certificaciones de ellos.

IV.

Será obligacion del primer Profesor dictar, y explicar, las im-
por-

portantes quëstiones pertenecientes á los divinos Libros , fuentes de nuestra creencia , á su autenticidad , á sus varias versiones, á las aparentes antilogias , á la Cronología Sagrada , y á otros semejantes asuntos. Deberá tres veces á la semana emplear media hora en la enseñanza de la lengua *Hebrea* , que es tan necesaria para la verdadera inteligencia de los Libros inspirados.

V.

Los dos Profesores de Teología Escolástico Dogmática , dexando las varias sutilezas y cavilaciones , que la barbarie de los tiempos há mezclado en la ciencia divina , dictarán solamente aquellas quëstiones Escolásticas, que son necesarias para la inteligencia de algunos Tratados, ocupándose principalmente en la explicacion del dogma ; y en re-
fu-

futar los errores opuestos, dando todas las nociones oportunas que puedan sacarse de la Historia Eclesiástica: de modo que los Estudiantes vean quales son las Fuentes de la doctrina católica, las oposiciones que á ella ha hecho el espíritu humano, quando se ha abandonado á los engaños de su propio juicio, y las decisiones, con que la Iglesia ha protegido la verdad.

VI.

Seguirán el espíritu, y la letra, de las dos principales lumbreras de la Teología *S. Agustin*, y su fiel intérprete *Santo Tomas* de Aquino, puesto que tantos Pontífices (depositarios de la sagrada doctrina) con amplísimos elogios de estas dos Escuelas, casi nos han consagrado su enseñanza. Por tanto se apartarán en todo de las opiniones de qualquiera
otra

otra Escuela Católica. Estos dos Profesores en el presente año combinarán entre sí sus Tratados, y conclusiones, para que una misma *Materia* no se dicte al propio tiempo por entrambos, y para que jamas haya contrariedad de opiniones en sus Escritos. En los años siguientes el *Elenco* será norma segura para todos.

VII.

Debiendo el último Profesor enseñar la Teología Moral, y las reglas directivas de las acciones humanas á unas personas que han de ser Pastores de las almas; seguirá tambien los principios de la Escuela *Tomista*, á fin de alejarlos de la moral relaxada, que se halla demasiado introducida, siendo igualmente dañosa á la Religion que al Estado.

VIII.

VIII.

Si se advirtiere este año que los discípulos se hallan adelantados en el estudio de algun Tratado, se exâminarán sus principios, y sistema que seguian; y hallándolo contrario á lo que queremos que se enseñe, hecha una breve refutacion, y establecidos otros fundamentos, les proseguirán dictando el Tratado empezado.

IX.

Ordenamos que el Primicerio de esta Facultad, y los quatro Profesores de ella sean desde ahora agregados al Colegio de Teólogos de esta *Ciudad*, y que gocen de las mismas prerogativas de aquel Cuerpo; teniendo ya decretado que los Profesores *Reales* usen de las mismas insignias.

C

TI-



TITULO VII.

*De los Profesores de Matemáticas,
y de Filosofía.*

I.

LA Persona que hémos nombrado para enseñar en nuestra *Universidad* las muy loables ciencias Matemáticas (á las quales concilian la demostracion y la evidencia sobre todas las demas un mérito singular y único, haciendo indisputable su utilidad) en el Curso, que há de durar quatro años, no solo explicará los *Tratados* mas útiles al público, sinó tambien manifestará á los *Estudiantes* los descubrimientos modernos, y las ingeniosas invenciones, de que han resultado tan insignes utilidades á la sociedad, y tantas comodidades para el uso de la vida humana.

Ten-

II.

Tendrá un Sustituto , el qual enseñará, en un año, los Elementos de la Geometría , de la Aritmética especulativa, y algunos principios de la Análisis : de suerte que los Estudiantes que hayan de pasar á la Escuela superior , y á la de Física, se hallen en estado de entender las partes mas sublimes de estas doctrinas. Cada una de estas dos Lecciones durará hora y quarto.

III.

El Curso de Filosofía deberá concluirse en el discurso de dos años ; pero los Profesores no alternarán ; ántes bien cada uno dictará constantemente aquella materia que se le ordenare , á fin de que empleado en un solo objeto pueda mas bien perficionar sus Escritos , y lo que há de dictar.

C 2

Es

IV.

Es preciso creer útil aquello en que concuerdan uniformemente los sufragios de varios Siglos, y de diferentes Naciones cultas: observando pues, que desde la mas remota antigüedad los Sabios Griegos, y en nuestros tiempos los mas ilustres Escritores han cultivado la Historia de la Filosofía; es nuestra voluntad que el Profesor de Lógica dé principio á sus Lecciones con un compendio de la dicha Historia, para que teniendo los Estudiantes á la vista la serie de los varios sistemas Filosóficos, y los progresos del entendimiento humano, conozcan la importancia de la ciencia que van á estudiar.

V.

El mismo Profesor quando enseñe el Arte de pensar, expondrá sus mas rectos, y sencillos principios, con la conveniente claridad,

dad ; para acostumbrar á los Jóvenes á racionar con exâctitud en las Ciencias superiores , á que despues hán de aplicarse , desterando de la Escuela las disputas escolásticas de la Filosofía bárbara.

VI.

Del mismo modo en la Metafísica hará que se acostumbren los Estudiantes á buscar la verdad , descartando toda investigacion sofística , tratando con método claro las importantes quëstiones en que los grandes ingenios de nuestra edad se hán exercitado : y confutando , quando se presente ocasion , las opiniones licenciosas , que de qualquier modo se alejan de los principios católicos , y pueden inducir á la juventud á perniciosos errores. Pero exîge la pública utilidad que no se omitan aquellas pocas quëstiones escolásticas , que conducen á

C 3

la

la inteligencia de tal qual Tratado Teológico.

VII.

El estudio de la naturaleza, á quien llaman pasto de los ánimos y de los ingenios, se há reputado con justicia utilísimo á la República: y así en todo Reyno, é Imperio ilustrado, al renacer las letras, hán nacido baxo los auspicios de sus Príncipes las Academias, las observaciones, y las experiencias, con las quales tanto há crecido, se há mejorado, y perficionado la *Ciencia Física*. Por tanto apénas sabrémos recomendar suficientemente al Profesor de *Física* el cuidado y diligencia que, deberá poner en enseñarla. A las nociones generales de las leyes de la naturaleza, geométricamente demostradas por los Filósofos modernos, hán de seguirse por el orden acostumbrado
los

los Tratados mas útiles é importantes : y como no podrá el Profesor esplicar difusamente todas las partes de esta dilatadísima ciencia , mandamos que procure indicar todos aquellos maravillosos descubrimientos , que seria vergüenza ignorar en un siglo tan ilustrado como el nuestro. Los Estudiantes de esta Aula deberán asistir la primera hora de la mañana á la clase donde se enseña la *Matemática Elemental.*

VIII.

Para contribuir de nuestra parte al adelantamiento de tan admirable ciencia , hémos mandado que quando se abra nuestra Real Biblioteca , esté preparado en una Sala contigua el Teatro para la Física Experimental , y que se trasporte á ella la coleccion de todas las máquinas necesarias. Entónces nombraremos Sugeto idó-

C4

neo,

neo , y práctico , para que dos dias en la semana demuestre el vario uso de ellas , y haga conocer científicamente las deducciones que resultan de los experimentos.

IX.

Cada una de las dos insinuadas Lecciones Filosóficas durará por la mañana hora y cuarto , y por la tarde tres cuartos de hora solamente. La hora que media entre las dos , se destinará al Profesor de Filosofía Moral , á cuyas Lecciones deberán asistir todos los Estudiantes Filósofos ; pues esta ciencia es la que enseña á conocer los afectos del ánimo , la índole de las pasiones , las virtudes correspondientes al hombre , y aquellos principios que mejoran las ideas , y el corazón.



TITULO VIII.

*De los Profesores de las Lenguas
Latina y Griega.*

I.

LA necesidad de la lengua Latina , y la utilidad de la Griega son ya tan conocidas , que el consentimiento de todos los Doctos declara injusto el juicio de quien quiere escluir el estudio de ellas , con el frívolo pretexto de que hay esmeradas traducciones de los antiguos Escritores Griegos y Latinos. El lenguaje usado en los mejores dias de la antigua Roma , y de la docta Aténas , suministrará siempre mil modos de cultivar la sólida eloqüencia , toda elegante poesía , y quanto se comprende en los dilatados límites de las bellas letras. Es pues nuestra voluntad , que estas dos
Len-

Lenguas doctas se enseñen del mejor modo posible en nuestras Escuelas.

II.

Es unánime dictámen de los Literatos, que los métodos gramaticales, á lo menos para la lengua Latina, deben escribirse en el idioma vulgar. Por lo qual deberán escluirse las Gramáticas, en las quales con tanta inconsideracion están escritos los preceptos en la misma lengua que se vá á enseñar, siendo consiguiente que los discípulos no puedan entenderlos.

III.

Jamás podrá la hermosa lengua del Lacio superar y arrojar de las Escuelas la barbárie que las inunda, si no se ponen en las manos de los Jóvenes oportunos y escogidos libros. La pronta mutacion de los que hasta ahora se hán usado retardaria al presente el pro-

progreso de las clases, y para muchos seria de grave perjuicio. Por tanto mandamos, que los dos Profesores de Retórica de la Universidad, y los de Letras Humanas del Colegio de Nobles, juntamente con el Secretario del Tribunal, presenten en él para Mayo próximo una exâcta memoria de las Gramáticas, Vocabularios, y todos los demas Libros que juzguen necesarios para todas las clases. Al mismo tiempo nos expondrán su parecer acerca del método mas expedito, y seguro, que deberá observarse en las Escuelas inferiores, y en las de Humanidades, y Retórica, para dirigir á los Estudiantes en la investigacion y conocimiento de una perfecta Filología; arreglándose sin embargo á todo lo mandado por NOS en esta *Constitucion*.

Dán-

IV.

Dándonos cuenta de todo el Tribunal , lo autorizaremos del modo que juzguemos conveniente , y mandaremos que inmediatamente se impriman los libros que nos parezcan mas selectos y á propósito , y se darán graciosamente á los Estudiantes que no estuvieren en estado de comprarlos.

V.

Entretanto conservando los Maestros , por este año , los libros que están en uso , procurarán reducir la enseñanza á la brevedad posible , omitiendo las importunas , y fastidiosas , quisquillas gramaticales , y la multitud de preceptos supérfluos , haciendo tambien que los mismos discípulos reconozcan la inútil fatiga á que los precisaba semejante método.

El

VI.

El genio, la propiedad, la sintaxis, la abundancia, la magestad, la elegancia de la lengua Latina, no podrán adquirirse sinó con la frecuente, y atenta, leccion de los buenos Autores, tanto en prosa, como en verso. Pero el Maestro, á quien toca facilitar la inteligencia de ellos á los Jóvenes, deberá haber adquirido anticipadamente pleno conocimiento de los Autores asignados á su Escuela. Es decir que deberá conocer la índole de su estilo y de su elocucion, los lugares difíciles ó disputados; los Comentadores que los han declarado; las Ediciones correctas de cada uno: y últimamente aquella parte de la Historia antigua, ó de la Fabula que corresponde para poder dar razon de todo á los discípulos.

En

VII.

En las esplicaciones queremos que los Maestros señalen los orígenes, las etimologías, las diferencias de las palabras, su régimen, y colocacion, las mejores frases y expresiones, para que notadas por los discípulos, sepan aprovecharse de ellas en sus composiciones, haciéndoles tambien advertir la diferencia que hay entre las locuciones poéticas, y las de la prosa, para que no confundan estos dos diversísimos estilos.

VIII.

Los temas de las composiciones serán siempre, en todas las Escuelas, argumentos históricos, ó de cosas dignas de saberse, ó útiles para la vida, los quales explicará el Maestro quanto sea necesario. Por este medio los tier-
nos entendimientos de los discí-
pulos, empezarán temprano á en-
ri-

riquecerse con buenas ideas , y pensamientos.

IX.

Estando reputadas las Traducciones por el medio mas seguro para entender las lenguas , todos los Maestros harán que sus discipulos traduzcan en Italiano los lugares escogidos de los Autores Latinos que se les asignaren. Y como las traducciones que hagan los Jóvenes necesitarán sin duda de que se las enmiende el Maestro , deberá este tener presentes las versiones que se hán hecho de los Autores Latinos , por los mejores Traductores , á fin de poder corregir con fundamento , y hacer conocer á los Jóvenes lo que es propio de la índole de una lengua , y lo que no sufre el genio de otra.

Con-

X.

Conviene exercitar la memoria de los discípulos desde los primeros años ; porque esta potencia del alma no solo es admirable en sus causas y efectos , sinó que es tan necesaria para la cultura de las letras , que los Poetas la fingieron Diosa , y Madre de las Musas. Pero será aun mas útil este exercicio , si ademas de referir fielmente las palabras aprendidas , retubieren el sentido , la conexiõn , y el asunto ; lo que se logrará tanto mas fácilmente , quanto mas eruditas , y copiosas , sean las esplicaciones. De aquí resultará la facilidad de que hablen esta lengua en las ocurrencias , sin incurrir en el muy frecuente desaliño de latinizar bárbaramente las voces Italianas.

XI.

Desde las mas ínfimas Es-
cuel-

Escuelas se empezará á enseñar la pura y castiza lengua Italiana, cuyo uso es necesario todos los dias. Por tanto es nuestra voluntad, que en ella se espliquen las primeras nociones gramaticales, y se haga ejercicio para aprender la recta pronunciacion de las palabras. Sucesivamente en cada clase se leerá algun puro y elegante Escritor Toscano, proporcionado á la capacidad de los discípulos. Y reconociendo el mérito del libro intitulado *Raccolta di varie Prose Italiane*, publicado para el uso de otras Escuelas, queremos que se introduzca, y use en las nuestras. El Maestro de Humanidades, despues que haya dado muy breves preceptos del Arte Epistolar, acostumbrará á sus discípulos, por las tardes, á escribir Cartas en Italiano; siendo vergüenza que un exercicio tan necesario, esté tan poco atendido, y aun menospreciado.

D

Con-

Convendrá mucho que los niños aprendan á escribir con buena ortografía , así en Latin , como en Italiano , y para ello tenemos prevenido un Tratado de una , y otra , mejor que quantos se hán impreso.

XII.

Ya se sabe la clase en que se há de empezar á tratar de la estructura de los versos , y de la variedad de los metros , en la qual se adiestran los discípulos á la versificación : y como de la lectura de los mas fáciles Poetas , los Profesores de Humanidades , y mucho mas los de Retórica , los conducen á la inteligencia de los mas difíciles ; omitiendo pues los encomios de tan sublime Arte , mandamos á los Maestros y Profesores , que quando exerciten á los Jóvenes en la Poesía Latina ó Italiana , tengan grandísimo cuidado de no permitirles , por ningun caso,

so , la lectura de Poetas licenciados , y de no proponerles jamas asuntos torpes , que puedan depravar su corazon , y viciar sus inclinaciones.

XIII.

Luego que los Jóvenes , suficientemente instruidos en las Clases inferiores , pasen á la Escuela de Retórica , el Profesor de Eloquencia esplicará los preceptos del Arte de persuadir: ó sacándolos de los antiguos escritos Griegos , y Latinos , que nos hán quedado, ó sirviéndose del libro que escogiere el Tribunal , y NOS aprobe- mos : de suerte que en todas las Escuelas há de seguirse el mismo método uniformemente. Siendo diversos los géneros de Eloquencia , útiles todos á la sociedad, los Profesores harán que sus discipulos se exerciten en todos ellos. Y debiendo perficionarse en esta Escuela en el conocimiento , y uso

D 2

de

de la lengua Italiana , quèrèmos que se adiestren los discípulos en escribir Arengas , y Oraciones, Italianas sobre materias importantes , de suerte que desde luego se acostumbren á hablar con propiedad , órden , y energía ; para que puedan coger algun dia el fruto de estos ensayos , en los empleos públicos , en los negocios de la vida , y en el comercio con los hombres.

XIV.

Los Historiadores , Oradores, y Poetas Latinos , que serán asunto de las Lecciones de los Profesores de Retórica , presentan freqüentemente fórmulas antiguas , hacen mencion de las costumbres Romanas , de las deydades que veneraban , y de la variedad de su culto : por tanto mandamos , que el Profesor de Eloquencia dicte un breve Tratado de los ritos antiguos , y el de Poesía
otro

otro semejante de la Fábula , y Mitología : uno , y otro , necesarios para la perfecta inteligencia de los Autores que han de interpretar. Donde estas dos Escuelas estén al cuidado de un solo Profesor , este explicará compendiosamente á sus discípulos estas necesarias materias.

XV.

Aunque en las Escuelas públicas, en las quales la instruccion debe acomodarse á la varia capacidad de los Estudiantes , y en donde su crecido número tiene dividida en muchas partes la atencion del Maestro , no pueda obligarse á este á todo aquello á que se puede estender la enseñanza privada ; sin embargo conviene que sea comun tanto á esta , como á las Escuelas públicas , lo que pertenece esencialmente á la buena literatura. De esta clase es propiamente el

D 3

es-

estudio de la Historia. Indicamos pues en el artículo anterior los libros históricos, no porque juzguemos que los Profesores públicos de las bellas letras puedan explicar, en el espacio del tiempo limitado para sus lecciones, toda la Historia antigua; sinó porque nuestro ánimo es, que no permitan salir de sus Escuelas á los discípulos, hasta que hayan adquirido, á lo menos, las nociones generales de la Historia Griega, y Latina. Por tanto es nuestra voluntad, que les den á conocer, por mayor, estas dos antiguas Naciones, los países que ocuparon, las transmigraciones que hicieron, las épocas mas señaladas de cada una, las principales leyes con que se gobernaron sus Repúblicas, Reynos, é Imperios, y los Empleos, y Tribunales de una y otra; para que de todo ello resulte á los discípulos una clara noticia de sus
va-

varios gobiernos. Sobre lo qual, miéntras mas exácto sea el Profesor en observar el órden del tiempo , tanto mas claras y ordenadas serán las ideas que los Estudiantes formarán de los sucesos. Y aun será mas provechosa esta Leccion , haciendo el Maestro notar los motivos de las variaciones , y decadencias de los Imperios ; el carácter de los hombres grandes de la antigüedad , y lo que en sus acciones tiene relacion general con las costumbres, y conducta de la vida humana. A' este fin queremos , que para cada clase de las Letras humanas se elijan los Libros históricos mas á propósito , que se expliquen con oportunas ilustraciones , y que de ellos se saquen , con freqüencia , los temas para las composiciones , y ejercicios públicos. Se adelantará mucho este estudio, si los discípulos tubieren

D 4

á

á la mano un compendio á que acudir de la Historia antigua ; y entre los muchos que hay impresos en nuestros tiempos , para el uso de las Escuelas públicas, se preferirá el que de acuerdo de los Profesores se creyere mas conveniente.

XVI.

Siguiendo el exemplo de nuestros *Augustos* antepasados , que acogieron las letras Griegas , prófugas , y errantes , por la destruccion del Imperio Oriental , é introduxeron el estudio de ellas en su Nacion : mandamos que sean acogidas , establecidas y enseñadas en nuestra *Universidad*. Quedando muy oportunamente encargadas al cuidado de los dos Profesores de Retórica. El de Eloqüencia empleará todos los dias la última media hora de su Escuela en enseñar los elementos de esta Lengua, el modo de escribirla , el de pronun-

nunciarla , las diversas reglas de su verdadera sintáxis, sus variaciones, y la propiedad de todos sus dialectos , manifestando sus inmensas riquezas , y singulares primores.

XVII.

Luego que los discípulos sepan suficientemente el Griego , el mismo Profesor les explicará alguna Oracion de Demóstenes , de Isócrates , ó de algun otro de los Oradores de la Escuela Atica. El Profesor de Poesía interpretará cada año alguno de los libros de Homero , en que hay tantas utilísimas instrucciones ; y dexamos á su arbitrio que pueda añadir la explicacion de algun otro Poeta Griego. Siendo de su obligacion en estas explicaciones tratar de la cantidad de las sílabas , de las trasposiciones , de las cláusulas truncadas , y de las licencias poéticas que se encuentren ; de modo que
los

los discípulos penetren la índole de aquella versificación. Para facilitar á los Jóvenes el estudio de este idioma, se hará reimprimir la pequeña *Coleccion de los lugares escogidos de Heródoto, de Xenofonte, de Luciano, &c.*, útilmente introducida en otras Escuelas.

XVIII.

En esta clase permanecerán los discípulos uno, ó dos años, segun crean conveniente sus Profesores, teniendo consideracion á la capacidad de cada uno, á su inclinacion á estos estudios, y al género de vida que há de seguir. Del Plan que dexamos ordenado se haga en el *artículo 3* de este *Título* para las clases inferiores, resultará determinado el tiempo que los niños hayan de gastar en ellas; pero siempre deberá ser menos que el que gastaban en las Escuelas abolidas.

Las

XIX.

Las Lecciones de las clases ínfimas durarán dos horas y media. Los Profesores de Retórica entrarán media hora despues que los Maestros inferiores.



TI-



TITULO IX.

*De las Funciones Escolásticas
y Religiosas.*

I.

TOdas las Escuelas empezarán el día 2 de Noviembre por la tarde; pero el tiempo de acabarse será diferente. Las de Teología, Filosofía, Matemática, y Retórica, en *S. Roque*, acabarán el día 14 de Agosto; y á 2 de Julio las de Leyes, y Medicina. Las de las clases menores durarán hasta 10 de Setiembre. Y esta regla debe observarse uniformemente en todas las Escuelas de nuestros *Estados*.

II.

El día 3 de Noviembre el Tribunal, los Profesores, Maestros, y Estudiantes asistirán en la Iglesia de *S. Roque* á la Misa: des-
pues

pues de ella se cantará el *Veni Creator*, á fin de implorar de *DIOS* su luz y asistencia , para el Curso del año escolástico. El dia 15 de Agosto concurrirán igualmente todos á los Divinos Oficios ; despues de los quales se darán gracias á *DIOS* con un *Te Deum*. En las otras *Ciudades* se harán estas dos funciones en las Iglesias que, en el *artículo* 10 de nuestra *Pragmática Sancion* , están destinadas para los ejercicios cristianos de la juventud ; y á unas y á otras asistirán los Primicerios, y Profesores.

III.

El 11 de Noviembre pronunciará un Profesor en dicha Iglesia una Oracion Latina sobre la abertura de los Estudios , á la que asistirá el Tribunal , y los Profesores de unas , y otras Escuelas. Los de Retórica son los primeros á quienes se encarga di-

digán esta Oracion : y les sucederán por su orden los Profesores de las clases superiores , Teólogos , Legistas , Filósofos , y Médicos. Ninguno podrá eximirse quando le toque su turno de esta funcion ; sinó es en el caso que el Tribunal , oidas , y pesadas sus razones de escusa , le dispensare formalmente. En todos los Pueblos donde haya *Escuelas Reales* se há de observar esta *Ley* por el mismo orden.

IV.

Todos los Profesores que fuéremos nombrando, la primera vez que suban á la Cátedra tendrán obligacion de recitar una Preleccion, á que hán de asistir el Tribunal, y los Profesores.

V.

Cada Profesor de las clases superiores , así de *S. Roque* , como

mo de *S. Francisco*, deberá en el mes de Julio hacer sostener, á lo menos, unas Conclusiones públicas, en las que todos podrán argüir; y por los Profesores de Retórica se tendrá un solemne Exercicio, á fin de que el público pueda hacer juicio del progreso de las nuevas Escuelas. A' unas y otras funciones deberá intervenir el Tribunal, y lo mismo se entiende para el Estudio de *Plasencia*, y para las Escuelas de las otras *Ciudades*.

VI.

Los exámenes que para la Retórica, y las clases inferiores, se han de hacer á presencia del Presidente, como queda ordenado en el *Título III. 6*, empezarán desde el primer dia de Agosto, y durarán hasta el 14, siempre por la tarde, para no interrumpir, ó suspender del todo, por tanto tiempo las Escuelas.

VII.

VII.

Este mismo, y no otro, será el tiempo de conferir los Grados, en las clases superiores, de todas las Facultades.

VIII.

Ademas de las vacaciones mayores indicadas en el *artículo* I de este *Título*, se expresarán en el Calendario las Fiestas de Navidad, del Carnaval, y de Semana Santa. Para el presente año se guardará el estilo usado hasta ahora.

IX.

Quando muera alguno de los Reformadores, el Secretario, por medio de los Bedeles, hará saber al Tribunal, y á los Profesores el dia de las Exêquias, para que asistan en forma pública. A' los funerales de los Profesores asistirán todos los demas con sus insignias, y los Estudiantes de su Escuela. En las otras *Ciudades*
se

se harán del mismo modo los últimos honores á los Primicerios, á los Diputados, y á los Profesores.



II

E

TI-



TITULO X.

De los Grados.

I.

NO hay cosa que acarree mas vilipendio á los honores escolasticos en las Universidades, que la fácil, y precipitada consecucion de los Grados. Por tanto hémos determinado restituir á la *nuestra* el primitivo esplendor, prescribiendo para todas las Facultades la quotidiana frequencia á las Lecciones, que queda pedida para la Teología en el *Título VI*, 3: la presentacion de Certificaciones, prevenida en el *Título XI*, 2; y lo que vámos á ordenar en el presente, que invariablemente se há de observar, sin embargo de qualquiera costumbre, ó privilegio que haya en contrario.

II.

II.

Pero no es por eso nuestro ánimo perjudicar á los derechos del Prelado, nuestro Obispo, Cancellario nato de la Universidad; ántes bien los conservamos intactos, y los confirmamos todos plenamente.

III.

Para proveer pues al decoro de las Letras, y al mas seguro modo de adquirirlas, es nuestra absoluta voluntad, que de aquí adelante en nuestra Universidad, ademas de la Matrícula, que á fin de año se há de dar á los Estudiantes de las clases superiores, que por los Profesores de su respectiva Facultad se juzguen hábiles para proseguir el Curso; ántes de conferirse el Grado de Doctor, se pidan y obtengan primero, segun la antigua, y laudable costumbre de otras Universidades, los Grados inferiores; pero

concedemos facultad al Tribunal para dispensar en esto , solamente con los forasteros , que vengán á recibir el Grado de Doctor á estos nuestros Dominios.

IV.

Los quatro grados Académicos , que se confieren en qualquiera Universidad bien ordenada , y son los de Maestro en Artes , Bachiller , Licenciado , y Doctor , se conseguirán de este modo. Deberá preceder á todos el de Maestro en Artes , y no se dará sinó á quien haya estudiado con aplicación , y aprovechamiento , dos años las letras humanas , y cumplido un Curso de Filosofía , debiendo ser exâminado en esta , y aquellas. Y como entrambas Facultades no solamente son la puerta para todas las demas ciencias , sinó que tambien son necesarias en el estudio progresivo de ellas:
nin-

ninguno podrá pedir los grados mayores en clase alguna, si no está graduado de *Maestro en Artes*. Los debidos intervalos que há de haber entre los grados superiores serán inviolablemente estos. En la Escuela Teológica se dará el grado de *Bachiller* despues del segundo año de estudio, el de *Licenciado* despues del tercero, y el de *Doctor* seis meses despues de haber acabado el Curso entero. En la Jurisprudencia, y Medicina, en que no hay grado de *Bachiller*, se concederá el de *Licenciado* al fin del segundo año, y el de *Doctor* despues del quarto.

V.

Cada uno de estos grados deberá pedirse con Memorial al Tribunal, cuyo decreto será, que el Suplicante sea exâminado. El exâmen se hará en una de las Salas de la Universidad por tres Profe-

sores de la Facultad respectiva (sin el Padrino) á presencia del Primicerio, y Secretario. El Primicerio señalará tres Qüestionés, ó Conclusiones, sobre las quales se há de hacer el exámen, á que podrán asistir quantos quisieren. Entre el señalamiento de las qüestionés, y el exámen no deberán mediar mas de seis dias.

VI.

Si de comun acuerdo del Primicerio, y Profesores, fuere aprobado el Candidato, algunos dias despues, convidados todos los Profesores á la misma Sala, el Padrino (que para todos los grados deberá ser un Profesor actual) presentará el Candidato al Primicerio, que haciendo en estas funciones las veces del Prelado Cancelario, le declarará Bachiller, Licenciado, ó Maestro. El Secretario expedirá la Patente relativa al grado ob-
te-

tenido, y deberá presentarla al referido Prelado, para que la autorice con su firma.

VII.

A' este fin mandamos al mismo Secretario que haga imprimir para todos estos grados Académicos, de Maestro en Artes, Bachiller, Licenciado y Doctor, las Patentes ó Diplomas correspondientes, que se concedieren del modo expresado.

VIII.

Para el muy honorífico grado de *Doctor* precederán dos exámenes. El primero semejante en todo al que hémos ordenado para conseguir los grados inferiores. El segundo con el intervalo de una semana sola, se hará, en la Sala destinada para dar el Doctorado, á presencia de todo el Tribunal; y este autorizado tes-

timonio bastará para hacer válido este acto. El Candidato dará principio á este segundo exámen, con una brevísima oracion : explicará dos solas *Questiones*, ó *Conclusiones*, que le habrá señalado el Primicerio, y responderá á las dificultades, y argumentos, que se le pongan por dos Profesores nombrados tambien por el Primicerio.

IX.

Retirado el Candidato con el Profesor Padrino para dar lugar al escrutinio secreto, se recogerán los votos del Cancelario, del Tribunal, y de los Profesores por el órden de la sesion, que se establecerá en los siguientes *artículos* 19 y 20. El Prelado, ó su Vicario, será quien haga el reconocimiento formal de los votos. Publicada la aprobacion por el Bedel, volverá á entrar el Candidato con su Padrino : este le presentará al
Can-

Cancelario, ó á su Vicario, y el Candidato pedirá las insignias del Doctorado con la fórmula que tenemos establecida, y se imprimirá al fin de la presente *Constitucion.*

X.

El Prelado no delegará jamas, ni sustituirá para este solemne acto de dar el Doctorado, á otra persona, que la de su Vicario. El oficio del Padrino segun su verdadera institucion no debe ser otro que el de presentar el Candidato al Colador del Doctorado; y en habiéndosele conferido pronunciará, segun la antigua y bien recibida costumbre, una breve Oracion, que nuestros mayores han considerado como un público testimonio, debido á la aplicacion del nuevo Graduado, un premio de las fatigas que há sufrido, y un medio para excitar á los
Es-

Estudiantes á merecer el mismo honor.

XI.

En esta propia ocasion, en la misma Sala, y no en otro tiempo, ni lugar, el Candidato hará públicamente la acostumbrada profesion de nuestra Santa Fe Católica, ante el Prelado, ó su Vicario. Proferida esta profesion, no podrá hacerse la entrega de las insignias Doctorales, y la declaracion de su significado, sinó con la fórmula que hémos aprobado, y de órden *nuestra* se imprimirá al pie de estas *Leyes*.

XII.

Conferido el grado, el nuevo Doctor hará en manos del Presidente del Tribunal, ó de quien por ausencia suya haga sus veces, el juramento de fidelidad á NOS, y el de observar las *Leyes*, y *Constituciones Reales*, segun

gun la fórmula prescrita. A' esto se seguirá la Oracion del Padri-
no , de que se hizo mencion en
el *artículo 9.* y se acabará la fun-
cion , dando el Graduado las de-
bidas gracias.

XIII.

En toda esta funcion no se ad-
mitirá Escribano alguno subalter-
no á leer , á extender Autos , á
expedir Certificaciones , Ordenes,
Comisiones &c. excepto solo el
Secretario del Tribunal, y Univer-
sidad, á quien debe tocar priva-
tivamente todo lo referido , ha-
biéndole NOS creado , y decla-
rado para todos los Actos Aca-
démicos, Notario público, y Co-
legiado; y qualquiera Instrumen-
to expedido en otra forma no ten-
drá vigor alguno en nuestros *Rea-
les Dominios.*

XVI.

XIV.

Los Diplomas, ó Letras patentes para los Doctores, que han de expedirse por el Secretario del Tribunal y Universidad, y estar dados por el Prelado Cancelario, y Colador del Doctorado, mandamos que se refrenden por el mismo Secretario, y que se sellen con el Sello expresado en el *Título IV. 5*; y sin estas circunstancias no tendrán el acostumbrado efecto. Por tanto será obligación del mismo Secretario registrarlos en los libros de las Funciones Escolásticas.

XV.

Todo lo dicho debe entenderse, y practicarse, para el Grado comun de Doctor; pero para el que se llama especial; y lleva consigo la agregacion al respectivo Colegio, permitimos que ántes se pida el previo consentimiento del
mis

mismo Colegio, á quien dexamos en libertad de concederlo, ó negarlo. Obtenido que sea, deberá ratificarse por el Tribunal, como que le tenemos comunicada nuestra autoridad sobre todos los Cuerpos instituidos, para la cultura de las sagradas, y profanas letras. El expresado consentimiento no se pedirá hasta despues del primer exámen: y sin embargo de que el Primicerio, y Profesores, que intervienen, estén ya agregados al Colegio, el Candidato, podrá convidar otros quatro Doctores Colegiales, para que asistan como meros testigos de esta funcion literaria.

XVI.

El Colegio (sean los que se fueren sus usos, y prerogativas) no podrá pretender otra prueba, ni hacer *Tentativa* alguna de la doctrina del Candidato: el cono-
ci-

cimiento y juicio de ella debe reservarse á solos los Reformadores de nuestros Regios Estudios, los quales calificarán, por medio de los dos exámenes prescritos, la habilidad, ó insuficiencia del Candidato. Para esta agregacion á algun Colegio, en el segundo examen el *Doctorando* deberá exponer las tres questões, que le hubiere señalado el Primicerio de su Facultad dos dias antes, y le arguirán tres Profesores.

XVII.

Concedemos sin embargo que los otros Doctores Colegiales asistan incorporados con los demas Doctores, y con sus insignias al grado: que tome lugar entre ellos el nuevo Doctor, segun la costumbre, y que jure ante el Primicerio la observancia de los Estatutos del respectivo Colegio; y finalmente, que á fa-
vor

vor de él contribuya el nuevo Doctor con la suma de dinero que despues se determinará, segun se nos represente por los Reformatores. En la Patente del *Doctorado* se especificará la agregacion ; y estos documentos recibirán toda su validacion , aun para este efecto , con las dos solas firmas del Prelado Cancelario , y del Secretario de la Universidad , y con el sello que la hémos concedido.

XVIII.

Queriendo restaurar á *nuestra Universidad* todos los honores, de que otras están en posesion constante , mandamos igualmente que de aquí en adelante los grados de Doctor no se confieran en el Palacio Episcopal , sinó en la Sala mayor del Palacio de S. *Francisco*.

XIX.

XIX.

Mandamos que siempre que el Prelado quiera intervenir, y conferir el grado de Doctor, se le hagan las demostraciones públicas de honor debidas á su Dignidad. Uno de los Primicieros con quatro Profesores y el Candidato, precedidos del Bedel con maza, saldrán á recibirlo á la puerta de la calle. El Presidente con los Reformadores le recibirán á la puerta de la Sala, y el mismo acompañamiento se le hará quando se retire. Se le preparará silla distinta de las de los Reformadores, pero igual á la del Presidente, colocándola al lado derecho, de suerte que quede en el lugar mas honorífico; pero sin otra distincion, respecto á que hémos declarado *Casa Real* el Palacio de la Universidad.

XX.

Quando asista su Vicario, será re-

recibido á la puerta de la calle, por solo el Profesor Padrino, por el Candidato, y Estudiantes, precedidos del Bedel: lo mismo se hará quando se retire, y se sentará inmediatamente despues del Presidente, en silla igual á la de los Reformadores.

XXI.

Permitimos al *Estudio* de *Plasencia* que dé el grado de Doctor á los Nacionales, en aquellas Facultades que tienen allí desde tiempo antiguo su respectivo Colegio; pero deberá conformarse en todo con las Ordenanzas, que hasta aquí hémos prescrito para la *Universidad* de *Parma*: y las funciones deberán hacerse en una de las Salas de las Escuelas de *S. Pedro*, que declaramos *Casa Real*.

XXII.

Entretanto encargamos á nuestro Tribunal que tome todo géne-

F

ro

ro de informaciones , para hacernos presentes los abusos introducidos en la colacion del grado de Doctor, y para arreglar una nueva cuota de gastos , no solo para conseguir el *Doctorado* , sinó tambien para los otros grados , y los exámenes que hán de precederles: proponiéndonos la distribucion que juzguen justa , de la suma que hán de contribuir los Candidatos. Atendiéndo principalmente á evitar todo dispendio vano , toda profusion , toda pompa , todo aparato , que al paso que es inpropia para una ceremonia literaria , es gravosa para el mayor número de los *Doctorandos*. De todo lo qual se nos presentará una memoria, juntamente con el Plan que tenemos mandado hacer en el *Título II* , 12.

X XIII.

Ningun súbdito nuestro , que vaya á tomar fuera de *Parma* , ó
Pla-

Plasencia el grado de Doctor, será capaz de los empleos públicos, que suponen ó requieren la expresada graduacion.





TITULO XI.

De los Estudiantes, y de su gobierno.

I.

NO debiendo admitirse en las *Reales Escuelas* los que no hayan impetrado la licencia, segun lo dispuesto en el *Título III, 2*, esta deberá imprimirse juntamente con las dos Certificaciones, una de frecuente asistencia á las Escuelas, que há de firmar de tres en tres meses el Profesor, ó Maestro respectivo; y otra de la frecuencia á los ejercicios de piedad, que há de firmarse con el mismo intervalo por el Diputado de ellos.

II.

Estas Certificaciones deberán exhibirse al fin del año, por los Estudiantes de las clases supe-

periores, y de las Facultades, y Artes, que pretendan los honores Escolásticos. Los otros Estudiantes las exhibirán al tiempo de sus exámenes.

III.

Todos los Estudiantes deberán concurrir á sus respectivas Escuelas todos los dias señalados en el calendario; debiendo asistir en ellas con modestia, silencio, y atencion. Y teniendo el Maestro, ó Profesor, obligacion de certificarlo, dará el encargo de Bedel de su Escuela á uno de los Estudiantes de ella, para que anote todos los dias los que no asistieren.

IV.

Proibimos á los Estudiantes estarse en pie, ó pasearse delante de las Aulas al tiempo de las Lecciones: y rigurosamente les vedamos hacer ruido, ó mormullo, en

los Corredores , ó en el Patio.

V.

Siendo difícil conseguir esto de la inconsideracion de la juventud , sin poner algun freno , que la atemorice : concedemos facultad al Diputado del Gobierno de elegir dos prudentes y buenos Sacerdotes , que aprobará el Tribunal , para que sean Censores , ó , como se acostumbran llamar , Prefectos del Patio.

VI.

Uno de ellos alternativamente deberá asistir por mañana , y tarde , al abrirse y cerrarse las Escuelas , para que se conserve el buen órden , no se cometan acciones indecentes , ni haya contiendas entre los Estudiantes.

VII.

Los dichos Censores tendrán tam-

tambien obligacion de concurrir á la Iglesia quando los Estudiantes asisten , á los Oficios Divinos, para hacerles observar la reverencia , y compostura debida.

VIII.

Deberán tambien observar los pasos de los Estudiantes ; y si descubrieren alguno de viciosas costumbres , ó de índole perversa, que dé escandalo, y haga tropezar á otros, darán cuenta al Diputado, para que le amoneste severamente, y le castigue ; y si no se emendare , el Tribunal le expe-lerá de las *Reales Escuelas*.

IX.

Queda confiado á la vigilancia de los Censores el cumplimiento de las obligaciones de los Sirvientes asalariados de la Universidad , y así cuidarán de su puntual desempeño ; de modo que,

F 4

por

por negligencia ó descuido de estos Sirvientes, nunca se alteren las horas de las Lecciones, ni se impida, ó retarde cosa alguna.





TITULO XII.

De la piedad cristiana , que se requiere en los Estudiantes.

I.

Siendo la primera importantísima parte de la educacion el santo temor de Dios , fuente, principio , y basa , de toda sabiduría , de toda felicidad , y de todo Imperio , hémos aplicado á tan digno objeto *nuestro* desvelo , constituyendo en primer lugar un Reformador *Diputado* para velar sobre el cumplimiento de *nuestras* disposiciones en todo lo que pertenece á la Religion , y á las buenas costumbres.

II.

Aunque sabemos ciertamente, que pueden coadyubar mucho á *nuestras* intenciones , en esta parte,

te , los Profesores , y Maestros, que hémos elegido para estas Escuelas , así con su vigilancia sobre la conducta de los Estudiantes , como principalmente con su virtuoso exemplo , con la gravedad de sus costumbres, y con sus buenos consejos ; sin embargo, como este negocio interesa tanto *nuestra* Religion , hémos llamado de *Plasencia* algunos Sacerdotes de la piísima Congregacion de las Misiones , para que residan en esta *Ciudad* todo el tiempo que juzguemos conveniente , á fin de que se empleen en la cristiana educacion ; y con igual sollicitud hémos dispuesto lo mismo en todas las demas *Ciudades* , de nuestros *Dominios*.

III.

Estos Sacerdotes en los dias festivos dirigirán las mismas Congregaciones que hasta ahora es-
ta-

taban en uso , juntándose en los lugares acostumbrados ; en las quales se harán las Oraciones, Lecturas pías , y ejercicios que los Directores crean mas conducentes , para inspirar en los ánimos de los Jóvenes las verdaderas virtudes , y la sólida devocion.

IV.

Por tanto , no solo deberán confesar á los Estudiantes , y Congregantes , sinó tambien hacerles Pláticas espirituales , enseñarles todos los Domingos , por la tarde, el Catecismo , y darles Ejercicios espirituales , por tres ó mas dias , en los tiempos acostumbrados : para cuyas funciones servirán las Iglesias que tenían los *Jesuitas* , hasta que dispongamos otra cosa.

V.

Las Limosnas que socolor de piedad se exígian á los Estudiantes,
tes,

tes , para los ornamentos de la Congregacion en las mayores solemnidades , ó con otro devoto título , quedarán del todo abolidas. Pero no queremos por eso disminuir el fervor de los Fieles, el culto de Dios, ni la solemnidad de los dias mas sagrados ; ántes bien vámos á remediar un abuso, que traia no pequeño gravámen á muchos pobres Estudiantes ; y hémos ya dado providencia para que se atienda á todo. Por tanto los Directores harán saber á los Estudiantes , que toda especie de contribucion , ofrenda , ó gratificacion queda escluida de nuestras *Reales Escuelas*.

VI.

Cada Congregacion deberá tener para todos los ministerios Sacerdotales su Capellan , que há de ser propuesto por el Diputado , y confirmado por el Tribunal.



nal. Uno ó dos de ellos deberán decir Misa en la Iglesia los dias lectivos, á los Estudiantes de las clases superior é inferior; esto es, á los Filósofos, Retóricos, Gramáticos &c., los quales asistirán juntos á ella despues de la Escuela.

VII.

Debiendo el Diputado firmar cada tres meses las Certificaciones de la frecuencia de Sacramentos, y de otros ejercicios piadosos, encargará á uno de los Estudiantes de mas arregladas costumbres, que anote fielmente los nombres de los mas asistentes, y de los que no lo sean; cuyo catálogo reconocerá al fin de cada tres meses, y hará castigar á quien falte habitualmente, y sin justo motivo.

VIII.

Declaramos dispensados de es-

ta asistencia á los Clérigos de menores de los Seminarios, que en los dias festivos deben asistir á los Oficios Divinos en las Catedrales; pero no dispensamos á los Estudiantes de las Escuelas de *S. Francisco*; ántes bien les imponemos la obligacion de asistir á la Congregacion de los Filósofos, y de que hagan, como está mandado, ejercicios espirituales.

IX.

Quando cayga enfermo algun Estudiante, los Directores Espirituales deberán asistirle en quanto pertenece al alma. Y hallándole con necesidad de socorros humanos, lo participarán al Diputado, para que en *nuestro* nombre se le socorra caritativamente; y en caso de que muera, la Congregacion deberá mandarle hacer los sufragios que practica la Iglesia.

TI-



TITULO XIII.

De los Sirvientes de la Universidad.

I.

EStando determinado por el artículo 5 y 6 de nuestra *Pragmática Sancion* sobre el extrañamiento de los *Jesuitas*, que en la ocupacion, y administracion de sus bienes vacantes suceda legalmente nuestra *Real Cámara*; y que así como sus primeras adquisiciones tenían por objeto la manutencion de las personas, que debían consagrarse á la instruccion cristiana, y literaria de la juventud; así tambien, sin variar el uso y el fin, habiamos ordenado, que de los mismos fondos se tomase lo necesario para los salarios de los nuevos Profesores, y Maestros, y para continuar la pública educacion; en consecuencia de ello hémos

mos creado un Mayordomo para todos los gastos, que requieren las nuevas *Escuelas* con obligacion de dar cuenta de ellos, del modo que le hémos mandado en sus particulares *instrucciones*.

II.

Para percibir los insinuados salarios, queremos que nuestro Contador General disponga todos los meses los correspondientes libramientos, y los haga entregar al Mayordomo de la *Universidad*, para que entregue su haber á los Profesores, Maestros, y demas personas, empleadas en el servicio de las *Escuelas de Parma*, y remita los suyos á los que sirven en las otras *Ciudades*.

III.

El mismo Mayordomo suministrará los gastos de las impresiones mandadas hacer en los *Título IV, 6* y *7*: *Título VIII, 4*: *Título X, 7*:
y

y *Título XI*, 1 : como tambien todos los que se ofrezcan en la Secretaría de la *Universidad*, respectivos al servicio del Tribunal.

IV.

Los Bedeles de la Escuela de *S. Francisco* servirán con sus mazas en las funciones públicas del Tribunal, y en las de los Profesores de *S. Roque*; y uno de ellos deberá asistir, siempre que el Tribunal se junte, á la puerta de la Sala para servir en lo que ocurra. Por tanto los dichos Bedeles harán quanto el Secretario les mande en orden á sus officios; y asimismo deberán obedecerle en qualquiera otra ocurrencia del servicio público, baxo la pena de privacion inmediata de su empleo.

V.

En las Escuelas de *S. Roque* servirá un Campanero, para hacer

G

se-

señal á la hora en que precisamente hán de empezar las Escuelas por mañana, y tarde. Y con igual diligencia tocará la campanilla, que avisa la entrada de los Profesores de las Escuelas superiores; é igualmente hará la señal de la hora en que se dá fin en cada clase.

VI.

Habrá tambien un Portero para abrir, y cerrar, las Escuelas, y Piezas de las Congregaciones; y para el mejor servicio deberá vivir en la vecindad. Tendrá especial cuidado de observar los daños que padezca la fábrica de las Escuelas, sus adyacentes, y todo lo que dentro de ellas necesite de reparo; dando pronto aviso de todo al Mayordomo, para que dé providencia.

VII.

Finalmente habrá tambien un Varrendero, que ha de cuidar de la
la

la limpieza , y aseo , de las Aulas, del Patio , y Congregaciones. Cuidará principalmente de la Sala donde se hán de celebrar las Juntas del Tribunal , y de la que suelen ocupar los Profesores , y Censores , para velar sobre que no falte lo necesario.

VIII.

El Tribunal de los Reformadores elegirá , y nombrará , todos estos Sirvientes , les señalará sus salarios , les despedirá , y mudará , quando le parezca que conviene al mejor servicio de la *Universidad*.





TITULO XIV.

De los Privilegios concedidos á los Profesores, y Estudiantes, de la Universidad de Parma.

I.

EL honor que alimenta las Artes há excitado naturalmente en los hombres la idea, de conceder á quien laudablemente las profesa prerogativas, privilegios, inmunidades y distinciones. La Grecia, madre de toda sabiduría, y de todo útil establecimiento, quiso que fuesen estos los principales premios de aquellos agudos, y excelentes ingenios, que en los Certámenes poéticos, y literarios, daban seguras muestras de gran doctrina. Las Academias públicas, que son como una imágen de aquellas doctas, y solemnes juntas, desde sus pri-

primeros tiempos, adoptaron esta costumbre de honrar y distinguir con privilegios á los Profesores, y Estudiantes, que mantienen el honor de las letras: conformándonos pues con estos acertados principios, concedemos en primer lugar á los dichos Profesores, y á los Estudiantes de toda clase superior el *Privilegio del Foro*.

II.

Ninguno de ellos, por qualquier causa que sea, podrá ser llevado á la cárcel sin licencia expresa del Presidente del Tribunal.

III.

No debiendo los Profesores, ni Estudiantes, segun los privilegios, que aun el Derecho Comun les concede, ser distraidos de sus Estudios para seguir pleytos fuera de los Pueblos donde están: es nuestra voluntad, que el Ase-

sor de nuestra *Real Casa* sea Juez de sus diferencias , y de las que activa , ó pasivamente , tubieren con otros por razon de estudios. En todas las quales procederá el Asesor sumariamente, (habiendo antes dado cuenta á nuestro Secretario de Estado, y de Justicia) si la gravedad de la causa no requiere otra cosa.

IV.

En las causas criminales, si la ofensa , ó daño que se hubiere hecho , no fuere grave , se procederá del mismo modo ; pero quando haya pendencia de caso pensado , herida , mutilacion , ó injuria grave , se remitirá la causa al Juez Ordinario.

V.

En todas las causas sobre fraude de nuestros derechos *Reales* , y demas relativas á nuestro Patrimonio, se

se deberá dar traslado al Avogado Regio del Fisco , ántes de pronunciar juicio alguno.

VI.

Si algun Profesor , ó Estudiante , hubiere de introducir Libros para su uso , será esento de pagar por ellos gabela alguna ; pero deberá enviar á la Aduana la memoria de los libros , y la certificacion de ser suyos , firmada por el Primicerio de Teología , como se previene en el *Título XVIII*, 6.

VII.

Qualquiera Profesor , y Estudiante , forastero gozará del mismo privilegio , para la introduccion , y extraccion de sus muebles , y de los de sus domésticos.

VIII.

No podrán ser embargados los libros de los Profesores , y Estu-

G 4

dian-

diantes , aunque estos incurran en caso de execucion ; á no ser que la deuda se haya contraido por la compra de los mismos libros.

IX.

Igualmente serán esentos de los derechos de Pontazgo del *Taro*, del *Estirone* , del *Trebia* , del *Enza*, y del *Po* , pagando solamente á los respectivos exâctores , aquella ténue porcion que para conservacion , y reparos , de Puerros , y Puentes , pagan los Eclesiásticos.

X.

No se les podrá obligar á servir cargas concegiles , como tutelas , y curadurías , ni á contribuciones personales ; y serán esentos de alojamientos de Soldados.

XI.

En los Arrendamientos de las casas , en igualdad de precio , y segu-

guridad, serán preferidos á qualquiera otro concurrente.

XII.

En la provision de los Beneficios Eclesiásticos de *nuestra* nominacion, y en la concesion del beneplácito prescrito, por nuestra *Real Sancion* de 16 de Enero de este año, para todos aquellos cuya colacion pueda pertenecer á la Curia Romana, ó á otra persona que legítimamente goce el derecho de presentacion, ó nominacion; tendrémos siempre una particular consideracion á favor de las personas que hayan obtenido en *nuestra Universidad* el grado de Doctor: con tal que en ellas concurren los demas requisitos necesarios.

XIII.

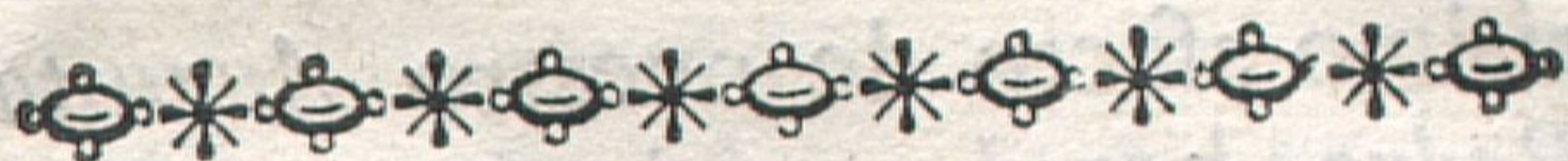
Concederémos gustosamente igual preferencia en las Plazas Togadas, y Reales Judicaturas, á las per-

personas que hubieren obtenido en la misma *Universidad* el grado de Doctor en Leyes.

XIV.

En las Funciones solemnes de *Corte* se concederá al cuerpo de los Profesores lugar honorífico, separado del Tribunal de los Reformatores: y al Profesor *Decano* de la Facultad de Sagrada Teología, como preeminente á todos los demas, tocará llevar la palabra en las ocasiones en que se haya de hacer alguna Arenga, ú Oracion.





TITULO XV.

Del Seminario de Nobles.

I.

S Abia, y admirablemente advirtieron los Legisladores mas celebrados en los fastos de la antigüedad, que siendo la educacion de los Jóvenes una disposicion necesaria para la felicidad de los Reynos, tanto mas perfecta y laudable debe ser la de aquellos niños, á quienes la patria reserva, como herencia, los primeros honores. Por lo qual, perteneciendo esta noble porcion de Ciudadanos mas á la República, que á las familias privadas, su buena educacion debe ser uno de los mayores cuidados de los Príncipes. Por tanto si el *Real Seminario*, que tienen destinado en nuestra *Corte*, fue objeto del particula-
rí-

rísimo afecto de nuestro *Augusto Padre*, hoy lo es de nuestra benevolencia. En primer lugar queremos que el dicho *Seminario* se considere no solo como dependiente inmediatamente de NOS; sinó como una de nuestras *Reales Casas*; y desde este dia le confirmamos todos los privilegios, y prerogativas, que por nuestros Predecesores le están concedidas.

II.

En demostracion de las cordiales veras, con que deseamos que los Convictores reciban aquella piadosa, y erudita, educacion que corresponde á su nacimiento, y á los justos deseos de sus Padres, hémos encargado la direccion de dicho *Seminario*, por ahora, á los Clérigos Regulares de las Escuelas Pías, aptos por Instituto, por experiencia, y por doctrina, para este ministerio.

III.

III.

Entre ellos hémos elegido , y traído , de la Provincia de Toscana , los Profesores , y Maestros , que eran ya famosos en doctrina , y en la instruccion de los Jóvenes Nobles ; para que así los Convictores sean dignamente enseñados en toda suerte de literatura , y en las ciencias convenientes á su estado.

IV.

Ademas de esto los dos Caballeros Conde *Aurelio Bernieri* , y Marques *Próspero Manara* , que agregamos al Tribunal de los Reformatores , están especialmente delegados por NOS para Superintendentes del dicho *Seminario*. Por lo qual les encargamos lo visiten con la mayor freqüencia que puedan , tanto para certificarse del progreso de las nuevas *Escuelas* en él establecidas , quanto

to para apoyar , con noticia del Retor , las razonables pretensiones de qualquier Convictor ; y por medio de nuestro Ministro de Estado nos harán saber si se cumplen nuestras intenciones.

V.

Queremos no solo que se continúe enseñando en él , con todo esmero , los ejercicios caballerescos , y el estudio de las lenguas extranjeras , que siempre se han considerado convenientes á las personas de nacimiento , y son parte de la educacion noble ; sinó tambien que se elijan para su enseñanza los mas hábiles , y famosos Maestros.

VI.

Los distinguidos empleos , que á muchos Convictores prepara la ilustre condicion de sus familias , la decencia , la urbanidad , la cultura que de ellos espera el mundo,

do , piden que desde sus primeros años conozcan su destino , y se acostumbren á él. Por tanto mandamos que haya en el Seminario quien les advierta estas obligaciones inseparables del hombre noble.

VII.

La Academia fundada en este Seminario queda de aquí adelante baxo nuestra inmediata proteccion ; y NOS mismo les pondremos las insignias de mérito y de honor , con que se distinguen á los Académicos , que con su aplicacion y diligencia sepan merecerlas.

VIII.

Tendrán entrada en todas las funciones , galas y fiestas que se celebren en nuestra *Real Corte* : y serán admitidos turnando con la demás Nobleza á concurrir en Palacio , á fin de que se acostumbren á aquellos oficios civiles , que de-

deben ser uno de los frutos de su buena educacion.

IX.

Confiamos tanto en este nuevo establecimiento , que hémos deliberado unir al mismo Seminario la Casa de nuestros Pages. Es pues nuestra voluntad , que en dos galerías de él se coloquen nuestros nobles Pages , á los quales , como hasta aquí , se les costeará su entera manutencion de nuestra *Real* Tesorería.

X.

Estarán sugetos al mismo superior del Seminario , y á los mismos Preceptores , y Maestros , que hémos destinado á los Convictores, y obligados en todo , y por todo , á las leyes del Seminario , como mas ampliamente lo hémos declarado en nuestra Instruccion al nuevo Rector.

De-

XI.

Deberán dar muestras desde este primer año de sus progresos, en compañía de los Convictores, en qualquiera Certámen de Letras, ó de Armas , que se haya de celebrar , aspirando á participar de los mismos honores que se conceden á los Académicos.

XII.

Declaramos que para recibirlos á nuestro *Real* Servicio , para su salida del Seminario , y para todos los casos particulares , queda reservado á NOS mismo dar la disposición , y manifestar nuestra voluntad , por medio de nuestro Ministro , y Secretario de Estado ; pero en lo que toca á la servidumbre de nuestra *Real* Persona deberán darse las órdenes por nuestro Caballerizo Mayor , ó por quien exerza sus funciones.

H

TI-



TITULO XVI.

Del Estudio de Plasencia, y de las Escuelas de las otras Ciudades.

I.

LOS honrados y fieles súbditos, que viven lejos de NOS, no tienen menor derecho á las beneficencias de su Soberano, y Padre, que los habitantes de *nuestra* Corte. Por tanto hémos creído, que, en esta general renovación de los *Estudios*, la Ciudad de *Plasencia* merece en primer lugar los efectos de *nuestra* clemencia, y amorosos cuidados; y así hémos nombrado, para que residan, por el tiempo que sea *nuestra* voluntad, en el Colegio de *S. Pedro*, un Delegado del Tribunal de los Reformadores, que tenga sus veces, un Primicerio, suficiente número de excelentes Pro-

Profesores, y Maestros, un Diputado para la cristiana educacion y piedad, los Directores Espirituales, y los Sirvientes necesarios.

II.

El Estudio de *Plasencia* será uno mismo con la *Universidad* del Pais, segun la norma del establecido en *Parma* al *Título I* de esta nuestra *Real Constitucion*.

III.

El Delegado de *Plasencia* deberá velar sobre el cumplimiento de las reglas comprendidas en esta *Constitucion*, informará regularmente al Tribunal de todo quanto suceda; y le concedemos facultad para que en los casos urgentes, que no admiten dilacion, pueda provisionalmente dar providencia; pero con el cargo de avisar prontamente de ella al Tribunal.

H 2

Los

IV.

Los Primicerios de las Escuelas, así en dicha *Ciudad*, como en todas las demas, deberán observar lo que para las de *Parma* hemos establecido en el *Título III*. Pero el de *Plasencia*, y los Profesores de Teología de aquellas Escuelas, quedarán agregados desde ahora al Colegio de Teólogos, que existe en *Parma*, y usarán de las mismas insignias.

V.

Los Profesores de Teología, Filosofía, y Letras Humanas, en todas partes observarán lo que está mandado en los *Títulos V, VI, VII, y VIII*. Y para las funciones escolásticas se arreglarán cuidadosamente á los Estatutos del *Título IX*. Si en algun caso las circunstancias no permitieren la plena observancia de algun artículo no esencial, se recurrirá al juicio de nuestro Tribunal ántes de in-
tro-

producir la mas mínima variacion.

VI.

Queremos que la admision de los Estudiantes en qualquiera Escuela de nuestro Estado se haga del modo prescrito en el *Título III*, 2 : y *Título XI*, 1 ; y que en su consecuencia se expidan las mismas Certificaciones, que hán de firmarse cada tres meses por los respectivos Profesores , y Diputados.

VII.

Por tanto el Secretario del Tribunal remitirá, á su tiempo, á los Primicerios de las *Ciudades* donde hay *Escuelas Reales*, quantas copias de dichas Certificaciones puedan necesitar, firmadas de su mano , para que los mismos las distribuyan.

VIII.

En nuestras particulares instrucciones para las otras *Ciudades*

hemos prescrito individualmente el lugar de las Escuelas, de las Congregaciones, y quanto es necesario para conservar el gobierno Escolástico, y la piedad de los Jóvenes; sin embargo los Censores, y Directores, que se irán nombrando, deberán conformarse con todo lo que hemos dispuesto en los *Títulos XI, y XII.*

IX.

Los Sirvientes del Estudio de *Plasencia*, y de las demas *Ciudades*, tendrán las mismas obligaciones que los de *Parma*, esplicadas en el *Título XIII. 5, 6, 7, y 8*: los de *Plasencia* dependerán del Delegado, y los de las otras *Ciudades* del Primicerio de las Escuelas.

X.

Para qualquier gasto que se ofrezca se recurrirá al Tesorero
Real

Real , ó Depositario de aquel Territorio.

XI.

Es nuestra voluntad que subsista la Escuela de Moral, que se halla fundada en el Palacio Episcopal de *Plasencia*; pero el Profesor que há de elegirse por quien tiene derecho de nombrarle , há de impetrar en primer lugar nuestro beneplácito , há de hacer el juramento como los otros Profesores, há de observar la presente *Constitucion* , y há de enseñar la doctrina prescrita en el *Título VI. 7.*

XII.

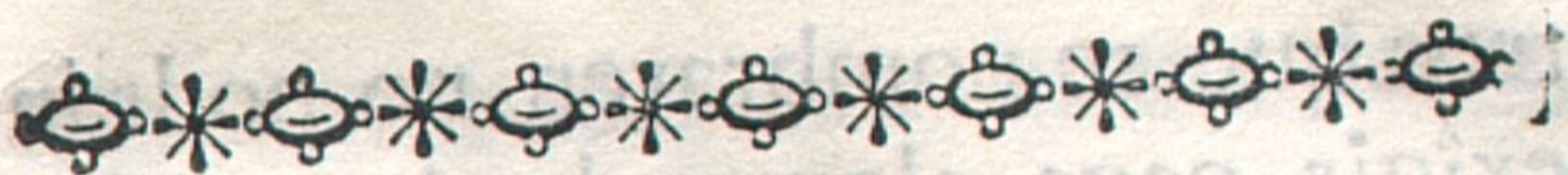
Y como quiera que los progresos , ó atrasos de las Escuelas establecidas fuera de *nuestra Corte* , de ningun modo se reconocerán mas seguramente que con la inspeccion ocular : hémos resuelto que el Primicerio de la Facultad de Teología de *Parma* , acom-

H 4

pa-

pañado del Secretario, visite este primer año las Escuelas de *Borgo San Donino, Guastala, y Busetto*, y que represente al Tribunal el estado en que las hallare. De todo nos dará este cuenta, y hará llevar á efecto las providencias que diéremos en vista de sus representaciones. En adelante se visitarán dichas Escuelas siempre que el mismo Tribunal estimare necesario.





TITULO XVII.

De las Escuelas dotadas para Niños.

I.

Siempre há excitado nuestra compasion el gran número de niños pobres, y aun de los que no lo son del todo, cuyos padres ó no cuidan de darles instruccion, ó si les procuran alguna, es la de las Escuelas mercenarias, que por lo comun no tienen buena enseñanza, ni método. Para remedio de lo qual, en primer lugar mandamos cerrar, y proibimos todas estas Escuelas mercenarias.

II.

Se hán de establecer quatro en *Parma*, tres en *Plasencia*, una en *Borgo San Donino*, una en *Guastalla*, y otra en *Busetto*. Los Maestros

tros que se nombraren no podrán exígir paga alguna de los niños pobres, ni recibir regalos en dinero, comestibles, ú otra cosa, debiendo contentarse con los salarios que el Tribunal los señalare, pena de ser despedidos, y castigados, si contraviniesen á ello.

III.

Estos Maestros no enseñarán otra cosa que á leer, y escribir bien, y correctamente, y la Aritmética práctica. Para lo qual el Diputado hará que sean exâminados por el Primicerio, y uno de los Profesores, reconocerá y certificará si hacen letra hermosa, y bien formada, si saben suficientemente la ortografía Italiana, y contar bien.

IV.

El mismo Diputado suministrará á los niños pobres las muestras

tras aprobadas de buena letra,
para que la imiten.

V.

Buscará en esta nuestra Corte
quatro piezas capaces, en quatro
diversos barrios de ella, para es-
tablecer estas Escuelas; á distan-
cias proporcionadas para que los
niños puedan frecuentarlas, sin
alejarse mucho de sus casas.

VI.

Escribirá desde luego á los Pri-
micerios de las otras *Ciudades* á
fin de que se establezcan pron-
tamente en nuestros Dominios,
con la necesaria distribucion, y
uniformidad: y les pedirá razon
del éxito de este establecimien-
to, para hacerlo presente al Tri-
bunal.

VII.

Se encargará á estos Maestros
que los Sábados espliquen á los
ni-

niños el Catecismo, no quedando por esto esentos de asistir los Domingos á la Parroquia, á la qual deberá cada Maestro conducir sus discípulos.





TITULO XVIII.

De los Impresores , y Libreros.

I.

DEsde hoy en adelante estarán sugetas , como es justo, en todos nuestros Estados , las dos Profesiones de Impresores , y Libreros al Tribunal de los Reformadores. Los Manuscritos de todas las obras , ó papeles , que se quieran publicar por medio de la Imprenta , se deberán presentar al Presidente , y en su ausencia al Decano del Tribunal.

II.

Por este se cometerá su revisión , y exámen á personas doctas, y principalmente á las inteligentes en la materia de que se trate.

En

III.

En virtud de la aprobacion del Revisor, se concederá la licencia para imprimir, la qual se certificará por el Secretario, á quien mandamos que conserve nota, y memoria, de todas en el registro de *Impresores*.

IV.

Para las obras que se quieran imprimir en *Plasencia*, ú otra *Ciudad*, los Autores, ó *Impresores*, recurrirán al Primicerio de las Escuelas, el qual avisará al Presidente del Tribunal; y este para mayor comodidad del público delegará, ó nombrará quando con venga Revisor en el respectivo País; pero no se podrá publicar el libro sin que la aprobacion del Revisor esté autorizada con la del dicho Presidente. Y permitimos que subsista la práctica de las demas revisiones acostumbradas.

Ca-

V.

Cada Impresor tendrá obligación de enviar á nuestro Bibliotecario un exemplar de qualquiera obra , ó papel , que imprima , á fin de que se ponga en nuestra Real Biblioteca , baxo la pena de diez escudos de oro aplicados al Hospital.

VI.

Y siendo excesiva la multitud que nos inunda clandestinamente de Libros perniciosos á la Religion , á las buenas costumbres , y al Estado ; los Libreros no podrán introducir , ni vender alguno ; si no presentan ántes , así en *Parma* , como en qualquiera otra *Ciudad* nuestra , una memoria de ellos al Primicerio de la Facultad de Teología , y obtienen permiso firmado de su mano : y sin este documento los Oficiales de las Aduanas no los dexarán pasar.

Al

VII.

Al mismo exámen, y requisitos, declaramos que hán de estar sujetos todos los particulares que hagan traer libros para su uso privado.

Ninguno sea osado á contra-venir á la presente *Constitucion*, ni á impedir su efecto: que esta es nuestra soberana, y absoluta voluntad.

Dado en *Parma* en nuestro *Real Palacio*, hoy 3 de Febrero de 1768

FERNANDO.

GUILLERMO DU TILLOT.

DIFERENTES
FÓRMULAS.

DIFFERENTIALS
FOR MULTAS



FÓRMULA PRIMERA.

*Del Juramento que los Profesores
hán de prestar ante el Tribunal de
los Reformadores : á tenor de lo
dispuesto en el TÍTULO II, 8.*

QUOD Divinam Jesu Christi
Religionem, & Sanctae Ca-
tholicae Ecclesiae dogmata,
scitaque temerare vel minimum
possit : quod probis moribus offi-
cere queat : quodque inviolandae
Principis potestati, juribus, auc-
toritatieque adversetur, numquam
docebo, nec publice, privatimve
tuebor, neve umquam scriptis
mandavero. Latis ab Augusto,
Regioque Principe legibus, Gym-
nasiique institutis perpetuo obse-
quar. Magistratus Septemvirum
rei literariae Moderatorum jussa,
imperataque lubens volens faciam.
Quod erit meum munus, pen-
sum-

sumque ad Adolescentes literis,
doctrinisque informandos, omni
ope, ac sedulitate absolvam. Si
fidem fallam, Deus perjuriū
vindex debitas crimini irroget
poenas.

Ego N. N. Sacrae
Theologiae Professor omnium An-
tecessorum nomine, ut his con-
ceptis verbis praescriptum est, ita
per haec Sancta Dei Evangelia
polliceor, spondeo, & juro.



FOR-



FÓRMULA SEGUNDA.

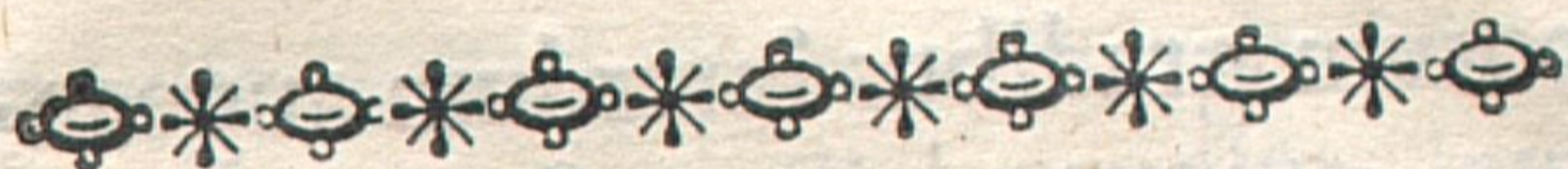
*Para la presentacion del Candidato,
que pide el grado de Maestro en
Artes. TÍTULO X, 5, y 6.*

ETsi Philosophiae, bonarum-
que artium cultoribus libe-
ralis Pilei, Togaeque Academi-
cae decora tribui minime con-
sueverint, suis tamen illis manet
honos in splendidissima, qua in-
signiuntur, *Magistri* appellatione.
Quoniamque Philosophia, quae
artium omnium est mater, tum
optima disserendi ratione, cum
naturae contemplatione in omnes
sapientiae partes manat, & fun-
ditur, omnes vero mirifice illus-
trant, atque ornant literae poli-
tiores, merito in nostri Athenaei
Tabulis hoc *Magisterium* caete-
rarum disciplinarum ingressio, &
gerendorum munerum primor-
dium

dium nuncupatur. Qua de re lectissimus adolescens N. N. . . . totius Humanitatis, & Philosophiae studiis, uti Regia Sanctione cautum est, jam perfunctus, antequam majora moliatur, honorem *Magisterii* rite poscit, & flagitat, Facto Te coram (Praeses Amplissime) indeptae ab illo doctrinae periculo in suffragia itum est, quibus placuit Augusto, & Serenissimo Principi legitimae petitionis jus esse. Quod igitur Superi fortunent, quaeso, Regia Tibi demandata potestate illum *Artium Magistrum* institue, ac dicitur, ea lege, qua institui, & dici est fas.



FÓR-



FÓRMULA TERCERA.

*Para la presentacion de los Estu-
diantes , que pidan al Primicerio
el Grado de Bachiller , ó de Li-
cenciado. TÍTULO X, 6.*

VEtera , eaque optima Aca-
demiarum instituta , quae
alendis artibus , ingeniisque fo-
vendis prudenter invecata fuisse
accepimus , suo hoc in Lyceo
retineri , & si quae interciderunt,
in integrum restitui , Serenissi-
mus , Regiusque Princeps FERDI-
NANDUS I sapienti plane consilio
praecepit. Cum itaque illud in
florentissimis Gymnasiis more re-
ceptum sit , ut perstudiosi , mo-
rigerique adolescentes , qui in
quovis liberalium disciplinarum
genere cum solertia , tum assi-
duitate praeclaram de se spem
primis annis injecerunt , certis ho-

norum gradibus interdum augeantur, quibus ad illam flagranti animo explendam incitentur, id ipsum a nobis efficiendum Lege Regia edicitur. Ejus rei gratia in hunc literarium conventum produco egregium meae Scholae auditorem N. N. . . . qui toto elapso biennio in divinarum literarum studiis (1) capessendis, colendisque nihil sibi reliquum fecit, quominus id genus honores illi pro concione decernantur. Astat is (Praeses Amplissime) tuo in conspectu, precibusque apud Te agit, ut ipsum hodierna luce *Baccalaureum*, (2) Regia Tibi demandata potestate crees, atque dicas. Quo sit ingenio, & quibus eru-

(1) O' sea *Furisprudentiae*.

(2) O' *Licentiatum*. Y si la presentacion es para obtener el grado de Licenciado en Teología, en vez de *biennio*, se dirá *trienio*: usándose la de *biennio*, para el grado de Licenciado en Leyes, y Medicinae

eruditus doctrinis , ex publica illius periclitatione superioribus diebus Tute intellexisti. Tuo igitur decreto hac perhonorifica laboris compensatione se affectum, ornatumque sentiat , ut deinceps caeteros Gradus jure , riteque ei liceat impetrare. (1)

(1) Quando sea para el grado de *Licenciado* , se dirá : *ut deinde Lauream , honestamque missionem , jure , riteque ei liceat impetrare.*



FÓR-



FÓRMULA QUARTA.

Para la colacion de los Grados, excepto el de Doctor, que há de pronunciar el Primicerio de cada respectiva Facultad: como se previene en el TÍTULO X, 6.

Postquam Serenissimus, Regiusque Infans ad Academiae nostrae, totiusque rei literariae splendorem postliminio revocandum sapientissime cavit, ne cui Academicorum honorum Gradus tribuerentur, nisi prius Magistratus, & Professores exploratum habuerint, eum, a quo petuntur, publicis lectionibus excipiendis solerti, jugique opera vacasse, captoque propalam ingenii, actique studii ipsius experimento, petitioni annuendum censuerint: idcirco cum Tu N. N. spectatissime Sa-

Sacrae Theologiae auditor (1) ea, quae Lege Regia sunt constituta, naviter praestitisse probaveris, placuit Magistratui, cui de studiorum caussis notio, ac jurisdictio a Principe data est, Te ad eum honorem, quem olim *Baccalaureatum* (2) Majores appellarunt, Consulto ipsius promoveri.

Eam igitur ob caussam, permissu, & auctoritate Regii Principis, cujus imperio, nutuque haec geruntur, & nomine Illustrissimi, ac Reverendissimi Academiae Cancellarii, Te *Baccalaureum* (3) ad legum nostrarum praescripta instituo, & declaro.

(1) O' de la Facultad que sea.

(2) O' *Licentiam*, ó *Magisterium*.

(3) *Licentiatum*, ó *Magistrum*.



FÓR-



FÓRMULA QUINTA.

Que há de pronunciar el Padrino, quando presente el que vá á recibir el grado de Doctor al Prelado Cancellario: segun está dispuesto por el TÍTULO X, 9.

PErmissu , auspicioque Serenissimi , Regiique Principis Nostri , qui unus in hoc Athenaeo summam rerum omnium potestatem , auctoritatemque supremo suo sibi vindicat jure , in hanc legitimam , solemnemque concionem , tuumque in conspectum (Praesul Amplissime , & Reverendissime) (1) adduco N. N. lectissimum Candidatum , omnibus Laureae insignibus , doctrinaeque praemiis,

mo-

(1) Quando concurrá el Vicario , se dirá *Reverendissime Pater.*

more, institutoque Majorum a Te honestandum. Sacris Theologicis disciplinis, (1) uti nostris legibus cautum, sanctumque est, diligenter excolendis, se operam navasse apud Magistratum rite probavit; ideoque Septemvirum, ac Antecessorum Consulto dignus habitus est, qui ad hanc dignitatem, ad haec sapientiae auctoramenta promoveatur. Tuis mox genibus advolutus summa Christianae, & Ortodoxae Religionis capita recitabit, eaque singula profitenda, tuendaque sacramento suscipiet. Sed illud oppido praestolatur, atque rogat ex Te (Illustrissime, & Reverendissime Cancellari) (2) ut his peractis,
 Pon-

(1) O' la Facultad en que pide el grado de Doctor.

(2) Quando asista el Vicario: *ex Te, Reverendissime Pater, ut nomine, & vice Illustrissimi, & Reverendissimi Academiae Cancellarii, his peractis, &c.*

Pontificia , Regiaque Tibi attributa auctoritate eum Doctorem renunties , atque in Theologorum (1) censum cooptatum , adscriptumque nomines, atque edicas.

(1) *Jurisconsultorum , ó Medicorum , segun corresponda.*



FÓR-



FÓRMULA SEXTA.

Que há de proferir el Prelado Cancellario quando confiera el grado de Doctor en Teologia. TÍTULO X, II.

QUOD itaque exoratus Deus vertat bene: Te N. N.
 exquisiti ingenii, probataeque scientiae Candidatum Pontificia, ac Regia nobis attributa auctoritate, Te, inquam, Sacrae Theologiae Doctorem eo jure censerí, & esse, quo qui optimo sunt creati, edicimus, & pronuntiamus; omnibusque honoribus, prerogativis, & privilegiis, quae sive Apostolicis, sive Regiis constitutionibus cum Laurea sunt conjuncta, fruendi, & utendi Tibi potestatem facimus = Cape jam collatae Tibi dignitatis ornamenta, & quid illa instituto Majorum
 rum

rum portendant , intelligito = Pileus hic liberalis Tibi sit velut laureum coronamentum , quo donabantur post certamen victores = Violaceum hunc Ependyten (1) sic gestato , ut Conscripti tui Ordinis Patres Te sibi collegam datum agnoscant , inque suos gradus excipiant = Sacra haec volumina plena veritatis , plena sapientiae (2) clausa , & reserata contradimus , eaque ex edito Scholae loco explicandi , interpretandique Tibi jus esse scito = Illud etiam animo tecum reputa , nihil esse literis , & doctrina praestantius , nihil sapiente nobilius ; ejus rei causa aureum annulum , quo

(1) Como en *Plasencia* no usa el Colegio de Teólogos la Muceta morada ; sinó el Mantelete negro , se dirá : *Lacernam pullatam* : y en los grados comunes de Doctor se omitirá todo el período.

(2) Se dará la *Biblia* , en lugar del Libro del *Maestro* de las *Sentencias*.

quo olim Primores in Republica
 insigniebantur, Tibi deferendum
 concedimus = Quantopere vero
 de adepta a Te dignitate totius
 Academici Coetus nomine gratu-
 lemur, hic noster Tibi testetur
 amplexus.



K

FOR-



FÓRMULA SÉPTIMA.

*Para el mismo Grado de Doctor,
quando le confiere el Vicario.*

QUOD itaque exoratus Deus
vertat bene : mandatu , &
vice Illustrissimi , & Reve-
rendissimi N. N. . . . Sanc-
tae Ecclesiae Parmensis Episcopi,
atque hujus Academiae Cancellari-
rii , Te N. N. . . . exquisiti
ingenii , probataeque scientiae
Candidatum , Pontificia , ac Regia
auctoritate eidem Illustrissimo , &
Reverendissimo Antistiti attribu-
ta , Te , inquam , Sacrae Theolo-
giae Doctorem &c.

NOTA. „ El resto seguirá como en la Fór-
„ mula antecedente ; previniéndose que no
„ há de poder el Vicario mudar , ni alterar
„ esta Fórmula para los grados de *Teología* ;
„ ni otra ninguna de las demas prescritas
„ por el Real Soverano , y que ván puestas
„ para las Facultades de *Leyes* , y *Medicina*.

FÓR-



FÓRMULA OCTAVA.

*Para conferir los grados de Doctor
en Cánones, Leyes, y Medicina.*

QUod itaque exoratus Deus
vertat bene; Te N. N.
exquisiti ingenii, probatae-
que scientiae Candidatum, Pon-
tificia, ac Regia Nobis attributa
auctoritate, Te, inquam, divini,
humanique Juris (1) Doctorem eo
jure censerí, & esse, quo qui
optimo sunt creati, edicimus, &
pronuntiamus, omnibusque ho-
noribus, praerogativis, & privi-
legiis, quae sive Apostolicis, sive
Regiis constitutionibus cum Lau-
rea sunt conjuncta, fruendi, &
utendi Tibi potestatem facimus =
Cape jam collatae Tibi dignitatis
ornamenta, & quid illa instituto

K 2

Ma-

(1) *Jurisprudentiae, ó Medicinae.*

Majorum portendant ; intelligi-
 to = Pileus hic liberalis Tibi sit
 velut laureum coronamentum, quo
 donabantur post certamen vic-
 tores = Togam hanc puram sic
 gestato, ut norint omnes Te in
 Jurisprudentum (1) numerum ad-
 lectum, publicisque muneribus
 gerundis idoneum esse factum =
 Libros, quibus divini, humani-
 que Juris consulta, rescripta,
 edictaque sunt consignata, clau-
 sos, & reseratos contradimus,
 eosque ex edito Scholae loco ex-
 plicandi, interpretandique Tibi
 jus esse scito = Illud etiam ani-
 mo tecum reputa, nihil esse
 literis, & doctrina praestantius,
 nihil sapiente nobilius; ejus rei
 causa aureum annulum, quo olim
 Pri-

(1) Siendo el Grado de Doctor en Me-
 dicina, dirá: *Te in Medicorum numerum*
rite esse adlectum. Libros, quibus artis sa-
lutaris praescripta sunt mandata, contradi-
mus Cet.

Primores in Republica insignie-
bantur, Tibi deferendum conce-
dimus = Quantopere vero de
adepta a Te dignitate totius Aca-
demici Coetus nomine gratule-
mur, hic noster Tibi testetur
amplexus.



K 3

FOR-



FÓRMULA NONA.

Para prestar el Juramento de fidelidad al Soverano los que reciban los Grados : como se manda en el TÍTULO X , 12.

CUM Laureae , Togaeque honestamentum Augusti , ac Regii Infantis indulgentia , & auctoritate mihi concessum , collatumque profitear , debitam nomini , potestatique ejus observantiam , & fidelitatem rite , sancteque despondeo. Quapropter praesentem Deum testor , me nihil unquam , quoad vixerim , praestitutum , quod ipsius legibus , decretis , interdictis absonum fuat. Delatis mihi per haec insignia honoribus , & privilegiis tantundem utar , quantum Civi honesto est fas , & Principi libuerit.

rit. (1) Quandoquidem vero in amplissimum Theologorum Collegium (2) permissu Principis me conscriptum iri intelligo, statutas illius leges sine fraude, & noxa me servaturum recipio.

Ego N. N. ut his conceptis verbis praescriptum est, ita per haec sancta Dei Evangelia polliceor, voveo, ac juro.

(1) En grados comunes de Doctor se omitirá ese período.

(2) *Jurisconsultorum, ó Medicorum.*



K 4

CA-



CATÁLOGO
 DE LOS REFORMADORES,
 Y ELENCO
 DE LOS PROFESORES
 nombrados para los nuevos
 Reales Estudios.

TRIBUNAL
 DE LOS REFORMADORES.

SR. SANTIAGO MARÍA SCHIATTINI.
 Presidente.

SR. CONDE AURELIO BERNIERI.
 Primicerio de las Escuelas de
San Francisco, y Diputado del
Seminario de Nobles.

SR. MARQUES PRÓSPERO MANARA.
 Mayordomo de Semana de S.A.R.
 Diputado del *Seminario de No-*
bles.

P.

P. ABAD D. SISTO ROCCI, *Benedictino*, *Teólogo de S. A. R. Primericario de las Escuelas de San Roque*, y Diputado de la introducion de *Libros*.

SR. CONDE JULIO CICOGNARA. Diputado de *Grados de Doctor*.

SR. CONDE POMPEYO SACCO. Diputado de las *Escuelas dotadas de los Niños*.

SR. ABATE CAYETANO BAISTROCCHI, *Arcipreste de la Catedral*. Diputado del *Gobierno*, y *Exercicios de piedad* de los *Estudiantes*.

SR. ABATE ANGEL MAZZA. *Secretario de la Universidad*, y del *Tribunal*.



UNI-



UNIVERSIDAD DE PARMA.

P. MRO. PEDRO MARIA CASSERA,
Servita, ántes *Regente de Estudios* en su órden = Para la Sagrada Escritura, y Lengua Hebrea = *Por la mañana á hora de Prima.*

P. DOMINGO VICENTE FERRARI,
Dominico, ántes *Profesor en Bolognia* = Para la Teología Dogmático Escolástica = *Por la mañana á la segunda hora.*

SR. BARTOLOMÉ BONGIOVANNI, de
la Congregacion de las Misiones, ántes *Profesor en Plasencia* = Para la Teología Dogmático Escolástica = *Por la tarde á hora de Visperas.*

P. MRO. EUGENIO PORTA, *Dominico*, *Profesor en su Orden* = Para la Teología Moral = *Por la tarde á la segunda hora.*

P.

P. FRANCISCO VENINI C. R. S. ántes *Director* de los *Estudios* de la *Real Casa de Pages* = Para las *Matemáticas* = *Por la mañana á la segunda hora.*

SR. ABATE FÉLIZ FORNAROLI, *sustituto* del P. VENINI = Para las *Matemáticas Elementales* = *Por la mañana á hora de Prima.*

SR. JUAN FRANCISCO CHIABRANDI, de la *Congregacion de las Misiones*, *Lector* que há sido de *Matemáticas* en *Plasencia* = Para la *Física* = *Por mañana y tarde, á la segunda hora.*

SR. DOCTOR UBALDO CASSINA, *Profesor* en el *Seminario de Parma* = Para la *Filosofía Moral* = *Por la tarde, entre la hora de Visperas, y segunda.*

P. MRO. JOSEF PAGNINI, *Carmelita*, *Profesor* que há sido en la *Real Casa de Pages* = Para la *Eloqüencia*, y *Lengua Griega* = *Por mañana y tarde, media*

*dia hora despues que empiecen
las Clases inferiores.*

P. FRANCISCO SOAVE C. R. S. ántes *Profesor* en la *Real Casa de Pages* = Para la *Poesía Latina, Griega, é Italiana* = *Por mañana y tarde, á las mismas horas.*
Los Profesores de Leyes, Cánones, y Medicina, serán los mismos, por ahora, que eran ántes.



DEL



DEL ESTUDIO
DE PLASENCIA.

SR. CONDE CAYETANO ANGUIOLA = Delegado del *Tribunal de los Reformadores*.

SR. ABATE ALEXANDRO SILVA, *Canónigo de la Catedral* = Diputado para el *Gobierno y Exercicios de piedad* de los *Estudiantes*.

P. MRO. AGUSTIN OMODEI, *Agustino*, *Teólogo de S. A. R.* = *Primicerio* de las *Escuelas de S. Pedro*, y Diputado para la *introduccion de Libros*.

P. ESTANISLAO VOLPINI, *Franciscano descalzo*, *Profesor* que ha sido *en su Orden* = Para la *Teología Dogmático Escolástica* = *Por la mañana á la segunda hora*.

P. MRO. PRÓSPERO MARINI, *Agustino*, *antes Regente de Estudios* *en su Orden* = Para la *Teología Dog-*

Dogmático Escolástica = *Por la tarde á hora de Visperas.*

SR. DOCTOR CAYETANO DONDI =
Para la Teología Moral = *Por la tarde á la segunda hora.*

P. PEDRO LUPI, Clérigo Regular de
S. Cayetano, Profesor que era
en su Congregacion = Para la Física = *Por mañana, y tarde, á la segunda hora.*

P. MRO. LUIS BOSI, Claustal, Profesor en su Orden = Para la Lógica, Metafísica, y Filosofía Moral = *Por mañana, y tarde, á la hora de Prima, y Visperas.*

SR. DOCTOR JOSEF MELLONI, Profesor que há sido en el Seminario = Para la Retórica = *Por mañana y tarde, media hora despues que empiecen las Clases inferiores.*





ESCUELAS DE GUASTALA.

SR. CANÓNIGO JUAN BAUTISTA
NEGRI , Diputado para el go-
bierno, y exercicios de piedad de
los Estudiantes.

P. MRO. FELIPE MARÍA DELLA
VALLE , *Servita, Teólogo de S. A.*
R. = Primicerio.

P. RANUCIO POLLETTI , *Francisca-*
no Observante, Profesor que há
sido en Parma = Para la Teo-
logía Dogmático Moral = Por
mañana, y tarde, á la segunda hora.

P. IRENEO AFFÓ , *Franciscano Ob-*
servante, Profesor de Parma =
Para la Filosofía = Por mañana,
y tarde, á hora de Prima, y Vis-
peras.

SR. ABATE JULIO DALL' OGLIO =
Para la Retórica, y Humanida-
des = Por mañana, y tarde, me-
dia hora despues que empiecen
las Clases inferiores.

ES-



ESCUELAS
DE BORGIO S. DONINO.

SR. ABATE DOMINGO ANSALDI,
Canónigo de la Catedral = Di-
putado para el gobierno, y exer-
cicios de piedad de los Estudian-
tes.

P. CÁRLOS AMORETI, *Agustino,*
antes Profesor de Parma = Vice-
Primicerio de las Escuelas = Pa-
ra la Teología Dogmático Mo-
ral = Por mañana, y tarde, á la
segunda hora.

P. NICOLAS BERARDI, *Agustino,*
Profesor de Parma = Para la Fi-
losofía = Por mañana, y tarde,
á hora de Prima, y de Visperas.

SR. ABATE JULIO CIVETTI = Para
la Retórica, y las Humanida-
des = Por mañana, y tarde, me-
dia hora despues que empiecen
las Clases inferiores.

Los

Los Maestros de las Clases inferiores, serán nombrados, para cada una de las mencionadas Ciudades, con Papeles de la Secretaría de Estado.



L

SU-



SUMARIO
DE LO CONTENIDO
EN LA REAL CONSTITUCION.

D E la forma y cons- titucion de las nuevas Escuelas.	Tít. I. Pág. 4.	
Del Tribunal de los Reformadores.	II.	8.
De los Prefectos , ó Primicerios de las Facultades.	III.	15.
Del Secretario del Tri- bunal.	IV.	19.
De los Profesores de las diferentes Facul- tades.	V.	23.
De los Profesores de Sagrada Teología.	VI.	28.
De los Profesores de Matemáticas , y de Filosofía.	VII.	34.

De

De los Profesores de las Lenguas Latina, y Griega.....	VIII.	41.
De las funciones Escolásticas, y Religiosas.....	IX.	60.
De los Grados.....	X.	66.
De los Estudiantes, y de su Gobierno....	XI.	84.
De la piedad cristiana, que se requiere en los Estudiantes..	XII.	89.
De los Sirvientes de la Universidad.....	XIII.	95.
De los Privilegios concedidos á los Profesores, y Estudiantes, de la Universidad de Parma.....	XIV.	100.
Del Seminario de Nobles.....	XV.	107.
Del Estudio de Placencia, y de las Escuelas de las otras Ciudades.....	XVI.	114.

L2 De

De las Escuelas dota-
das para Niños. . . XVII. 121.

De los Impresores, y
Libreros. XVIII. 125.

DIFERENTES

FÓRMULAS. 129.

Fórmula I.

Del Juramento que los
Profesores han de
prestar ante el Tri-
bunal de los Refor-
madores : á tenor de
lo dispuesto en el
TÍT. II, 8. 131.

Fórmula II.

Para la presentacion
del Candidato , que
pide el grado de
Maestro en Artes.
TÍT. X, 5, y 6. 133.

Fórmula III.

Para la presentacion de
los

los Estudiantes, que
pidan al Primicerio
el Grado de Bachi-
ller, ó de Licencia-
do. Tít. X, 6.....

135.

Fórmula IV.

Para la colacion de los
Grados, excepto el
de Doctor, que há
de pronunciar el Pri-
micerio de cada res-
pectiva Facultad: co-
mo se previene en
el Tít. X, 6.....

138.

Fórmula V.

Que há de pronunciar
el Padrino, quando
presente el que vá á
recibir el grado de
Doctor al Prelado
Cancelario: segun
está dispuesto por el
Tít. X, 9.....

140.

L3

Fór-

Fórmula VI.

Que há de proferir el
Prelado Cancelario
quando confiera el
grado de Doctor en
Teología. TÍT. X, II

143.

Fórmula VII.

Para el mismo Grado
de Doctor, quando
le confiere el Vica-
rio.

146.

Fórmula VIII.

Para conferir los gra-
dos de Doctor en
Cánones, Leyes, y
Medicina.

147.

Fórmula IX.

Para prestar el Jura-
mento de fidelidad
al Soverano los que
reciban los Grados:
como se manda en
el

167

el Tít. X, 12.
CATÁLOGO *de los Re-*
formadores, y **ELEN-**
co de los Profesores
nombrados para los
nuevos Reales Es-
tudios.

150.

152.



L4

FER-



FERDINANDO

PER LA GRAZIA DI DIO

INFANTE DI SPAGNA,

DUCA DI PARMA,

DI PIACENZA,

DI GUASTALLA ec. ec. ec.

I **Q**Uelle medesime urgenti, e
 necessarie ragioni da Noi
 consideratamente esami-
 nate, e fatte riconoscere dal Nostro
 Consiglio di Stato, e col parere
 dei Nostri Teologi, le quali hanno
 indotto il Reale animo nostro ad
 estinguere in tutti i nostri Dominj
 la Compagnia detta di Gesù, ri-
 chiedono conseguentemente, che da
 questi siano espulsi tutti, e singoli
 gl' Individui, che la compongono.
 Valendoci dunque dell' assoluto po-

te



FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS

INFANTE DE ESPAÑA,

DUQUE DE PARMA,

DE PLASENCIA,

DE GUASTALA &c. &c. &c.

I LAS mismas urgentes , y
 necesarias razones , que
 hémos reflexionado ma-
 duramente , y hecho exâminar
 en nuestro Consejo de Estado , y
 el dictâmen de nuestros Teólogos,
 que hân inducido nuestro Real âni-
 mo á extinguir en todos nuestros
Dominios la *Compañia* llamada de
Jesus , exîgen consiguientemen-
 te la expulsion de todos los Indi-
 viduos que la componen. Valién-
 donos, pues , del absoluto poder
 y

tere, e della piena autorità, essenzialmente congiunta all' indipendente Sovranità Nostra, stabiliamo, e comandiamo, che siano proscritte, come intendiamo di effettivamente proscrivere in perpetuo, tutte le Persone, che professano l' Instituto dei Gesuiti, siano Sacerdoti, Chericì, Novizj, Coadjutori temporali, o Fratelli Laici, tanto Professi, che non Professi.

II Per la pronta, e spedita esecuzione di questa Nostra volontà, a quelli, che attualmente ritrovansi negli Stati Nostri, abbiamo ordinato, che siano loro somministrati tutti i Comodi, affinchè possano transferirsi senza indugio al loro destino. Ai Gesuiti nati Nostri Sudditi, anche abitanti attualmente in esteri Paesi, del Continente però d' Italia, e vincolati alla Religione colla solenne Professione, abbiamo inoltre fissata l' annua vitalizia Pensione di Scudi Romani sessanta,

se

y plena autoridad , que está unida esencialmente á nuestra independiente Soberanía , resolvémos, y mandamos salgan desterradas para siempre todas las personas que profesan el Instituto de los *Jesuitas* , así Sacerdotes , Escolares , Novicios , y Coadjutores temporales , como Hermanos Legos , estén , ó no profesos.

II Para la mas pronta , y fácil, execucion de esta nuestra voluntad , por lo que mira á los que actualmente se hallan en nuestros *Estados* , hémos ordenado , que se les subministren todas las comodidades posibles , á fin de que puedan transferirse á su destino, sin pérdida de tiempo. A' los *Jesuitas* , que han nacido vasallos nuestros , aunque residan actualmente en Países estrangeros , con tal que sean del continente de *Italia* , y estén ligados á la Orden

se sono Sacerdoti , e di quaranta,
 se Fratelli Laici , che verrà loro
 corrisposta ai debiti tempi , me-
 diante l' esibizione dei ricapiti gius-
 tificanti la loro sopravvivenza , e
 per la quale saranno date in seguito
 le opportune disposizioni.

III Que' Religiosi , che a cagio-
 ne della loro età , o di malattia non
 fossero in istato d' intraprendere
 presentemente il viaggio , abbiamo
 deliberato , che vengano trasportati
 con ogni riguardo in altre Case Re-
 golari , ed ivi siano con ogni uma-
 nità , e convenienza trattati , sino
 à che possano emigrare come gli
 altri.

IV A niuno dei nominati Re-
 ligiosi di qualsivoglia nazione , e
 costituito in qualunque grado , sarà
 mai più permesso il far ritorno , an-
 che

den con profesion solemne , hémos concedido la anual pensión vitalicia de 60 escudos *Romanos* á los Sacerdotes , y 40 á los Hermanos Legos ; cuyas sumas se les satisfarán á debidos tiempos , mediante la presentacion de los Documentos justificativos que acrediten su exístencia , y dén fe de su vida , en cuya virtud se darán las correspondientes providencias.

III Los Regulares , que á causa de su abanzada edad , ó enfermedades , no pudiesen ponerse prontamente en camino , serán transportados , con el mayor respeto , á otras Casas de Religiosos , donde se les tratará con toda humanidad , y cuidado , hasta que se hallen en estado de seguir á sus Compañeros.

IV Ninguno de los mencionados Regulares , de qualquiera Nacion , y en qualquier grado que se halle constituido , podrá
vol-

che di passaggio , negli Stati Nostri , ancorchè in progresso di tempo venisse assoluto dalla Santa Sede dai voti , e vestisse semplice abito Chericale , oppure Laicale , ovvero facesse transito ad altro Ordine Regolare ; ed in caso di contravvenzione il trasgressore sarà considerato come violatore delle Leggi di Stato.

V Siccome i beni posseduti dai detti Religiosi , e dai medesimi in diversi tempi acquistati , sono originariamente proceduti dalla Munificenza dei Sovrani Nostri Predecessori , dalle Nostre Comunità , e dalla liberalità dei Nostri Sudditi , che hanno avuto per oggetto il mantenimento dei Maestri per le pubbliche Scuole , e di altri Operaj per il bene spirituale , ed utilità di questi Popoli ; perciò apprendendosi dalla R. Nostra Camera il possesso di detti Beni come vacanti , e Nostra mente , che li Redditi di detti

Be-

volver á nuestros Estados en tiempo alguno, aunque sea de tránsito, ni aunque en el transcurso del tiempo le absuelva la Santa Sede de sus Votos, y vistiese el simple Hábito Clerical, ó Laycal, ó hubiese pasado á otra Orden Regular; y en caso de contravencion, se considerará al transgresor como infractor de las Leyes de Estado.

V Como los bienes poseidos por dichos Regulares, y adquiridos por ellos en diversos tiempos, tienen su origen de la munificencia de los Soberanos, nuestros Predecesores, de la de nuestras Ciudades, y de la liberalidad de nuestros Vasallos, que han tenido por objeto el mantenimiento de Maestros para la enseñanza pública, y de otros Operarios para el bien espiritual, y utilidad de estos Pueblos; por tanto, tomándose en nombre de nuestra Real Cámara la posesion de dichos Bienes, como

Beni vengano similmente erogati, e nel mantenimento delle Scuole, e nell' adempimento degli Obblighi Pii, e nelle annue Prestazioni vitalizie, come sopra stabilite.

VI Sopravanzando poi alcun Reddito, verrà questo da Noi applicato agli Spedali più bisognosi, ad altre Opere Pie, ed a quegli Stabilimenti, ed usi, ai quali riconosceremo andar congiunta la vera utilità de' Nostri amatissimi Sudditi.

VII Ai Novizj, e Cherici, e non Professi Nazionali, ai quali è tuttavia libero l' uscire dalla Compagnia, volendo rimanere in essa, niuna sovvenzione verrà somministrata. Volendo poi questi abbandonare l' Istituto, e deponere l' Abito, ritornare alle loro Famiglie, saranno, a Noi ricorrendo, abilitati a rientra-

mo vacantés , es nuestra voluntad que sus rentas se apliquen igualmente á la subsistencia de las Escuelas , al cumplimiento de las Obras pías , y á las anuales pensiones vitalicias en la forma que se há establecido.

VI Si cumplidas todas estas cargas , sobrase algun caudal , se aplicará por Nos á los Hospitales mas necesitados , á otras Obras pías , y á aquellos establecimientos , y usos , en que reconozcamos la verdadera utilidad de nuestros amantísimos Vasallos.

VII A' los Novicios , Escolares , y no Profesos Nacionales , que aun tienen libertad de salir de la *Compañía* , no se les suministrará pension alguna tomando el partido de permanecer en ella. Pero si despues quisiesen abandonar el Instituto , y dexando la Ropa , restituirse á sus domicilios , recurriendo á Nos , se les habilita-

M

rá

trare ne' Nostri Stati.

VIII Nella generale Proscrizione dei Gesuiti rimarranno nelle rispettive Città i Procuratori , o quelli , che faranno le loro veci, alloggiati in altre Case Religiose, affine di rendere esatto conto dei Fondi , dei Censi , e Redditi di qualsivoglia sorta di ragione dei rispettivi Collegj , e Case , al Ministro , che verrà da Noi delegato; e dovranno altresì fedelmente indicare li Mobili , ed Effetti , che sono di ragione di ciascheduna Comunità , o Casa , per essere separati da quelli , che potessero appartenere ai Particolari.

IX I sacri Arredi destinati al Culto Divino di qualunque genere, o preziosità , rimarranno addetti alle Chiese medesime , alle quali appartenevano ; e queste vogliamo per ora , che servano , come prima , a tutti gli Esercizj di Pietà Cristiana , e principalmente a comodo della
stu-

rá para volver á nuestros Estados.

VIII En la general proscricion de los *Jesuitas*, quedarán en las respectivas Ciudades los Procuradores, ó aquellos que hagan sus veces, alojados en otras Casas Regulares, á fin de dar puntual cuenta, y razon, al Ministro nombrado por Nos de los fondos, censos, y rentas, de qualquiera clase, pertenecientes á los respectivos Colegios, y Casas; y ademas deberán declarar fielmente los muebles, y efectos, correspondientes á cada Comunidad, ó Casa, para separarlos de aquellos que puedan pertenecer á particulares.

IX Los Ornamentos, y Vasos Sagrados de qualquiera especie, y valor, destinados al Culto Divino, quedarán en los Templos á que pertenezcan; y por ahora es nuestra voluntad que los mismos Templos sirvan, como ántes, á todos los ejercicios de piedad cristiana,

M 2 y

studiosa Gioventù, dichiarando le medesime Chiese dal momento presente sotto l'immediata Nostra Real Protezione.

X Proibiamo, sotto pena della Real Nostra indignazione, a qualunque Suddito Nostro di qualsivoglia grado, e condizione, ed a qualunque Forestiere dimorante nei Nostri Dominj, di avere carteggio, o alcuna corrispondenza diretta, o indiretta coi detti Regolari, a riserva soltanto di quei casi, in cui gli affari delle Famiglie, od altre ragionevoli cause esigessero la dispensa da questa Legge; nelle quali circostanze però non sarà lecito di scrivere, se non col previo permesso del Presidente della Real Giunta di Giurisdizione, esponendo a questi i motivi di ciò fare; e ricevendosi da chicchessia Lettere dei Gesuiti anche per vie trasversali, vogliamo, che siano recate pron-

y señaladamente para comodidad de la Juventud estudiosa , declarando , desde el presente , las mismas Iglesias baxo nuestra inmediata Real proteccion.

X Proibimos , so pena de nuestra Real indignacion , á todo Vasallo nuestro , de qualquier grado , y condicion , que sea , y á todo forastero residente en nuestros Dominios , tener correspondencia alguna directa , ó indirectamente , con dichos Regulares , exceptuando solo aquellos casos en que los negocios de las familias , ú otras causas justas , y razonables , exígiesen la dispensacion de esta Ley ; en cuyas circunstancias tampoco será lícito escribir sin previo consentimiento del Presidente de la Real Junta de Jurisdiccion , á quien se deberán exponer los motivos ; y qualquiera que recibiese Cartas de los Jesuitas , aunque sea por vía trans-

M 3

ver-

prontamente al Presidente medesimo.

XI Ove poi taluno avesse qualche foglio di Aggregazione, o Affiliazione alla Compagnia, oppure Carte, e Scritture spettanti ai Collegj, od anche a qualsivoglia Gesuita in particolare, dovrà nel termine di tre giorni presentarle, o inviarle al Nostro Ministro, e Segretario di Stato: inibendo a tutti di riceverne da ora in poi, e dichiarandone da questo punto la contravvenzione delitto di Stato.

XII La pubblica tranquillità in un tale avvenimento è oggetto troppo rilevante, perchè ad esso non si estendano gli Ordini Nostri. Quindi è, che sulla accaduta Proscrizione proibiamo a chicchessia, sotto pena della più rigorosa punizione da eseguirsi irremissibilmente, il tenerne discorso sia ne' luoghi pubblici

versal , es nuestra voluntad que desde luego las manifieste al mismo Presidente.

XI Los que tubiesen Cartas de Hermandad, ó Afiliacion, de la *Compañía* , ó qualesquiera papeles , ó instrumentos pertenecientes á los Colegios , ó á algun *Jesuita* en particular , deberán presentarlos en el término de tres dias , ó enviarlos á nuestro Ministro , y Secretario de Estado, proibiéndose á todos el recibirlas de aquí adelante, y declarando que desde este punto incurrirán en delito de Estado.

XII La pública tranquilidad en un acaecimiento como este , es objeto de mucha entidad para que no se estiendan nuestras órdenes á su conservacion. Por tanto , proibimos á qualquiera que sea , so pena del mas riguroso castigo, que se executará irremisiblemente, el hablar en público , ni en se-

M 4

cre-

blici , sia ne' privati , ancorchè fosse per modo di approvazione ; e sotto tal divieto vogliamo maggiormente compreso ogni sorta di scritto.

XIII Il sommo , e costante rispetto , che abbiamo per la Religione , il zelo in Noi ereditario di proteggerla , e di farle rendere l' onore richiesto , devono far sicuri i Nostri amatissimi Sudditi , che in tale circostanza abbiamo avuto principalmente riflesso a provvedere in ogni più ampio modo , perchè senza dilazione siano surrogati dotti , ed esemplari Ministri per tutti gli Esercizj di Pietà Cristiana. Per tale , e tanto importante affare abbiamo chiamati a parte delle premure Nostre i Vescovi , e Prelati di questi Stati , ai quali abbiamo dichiarate le sincere Nostre intenzioni. Dalla Nostra Costituzione , che viene in questo medesimo tempo emanata per il proseguimento della
pub-

creto, aunque sea por modo de aprobacion, del presente suceso; y entendemos igualmente comprendidos, baxo la misma prohibicion, toda especie de Escritos.

XIII Nuestro sumo, y constante, respeto á la Religion, el zelo que hémos heredado de protegerla, y hacer que se la tribute el debido honor, pueden asegurar á nuestros amantísimos Vasallos de que, en tales circunstancias, hémos atendido principalmente á dar las correspondientes providencias, para que, sin dilacion, sean subrogados doctos, y exemplares, Ministros en todos los exercicios de la piedad cristiana. Para este tan importante asunto hémos consultado, y oido el dictámen de los Obispos, y Prelados de este Estado, manifestándoles nuestras sinceras intenciones. En nuestra *Constitution*, que se ha publicado al mismo tiempo que esta *Pragmática*,
pa-

pubblica educazione, e pel miglioramento delle lettere, si farà palese ai Nostri Sudditi quanto sia il desiderio Nostro della loro felicità, e quale studio poniamo ad agevolarla per ogni maniera.

XIV Intanto volendo Noi, che la presente Nostra Sanzione, firmata di Nostra mano, munita del Nostro Real Suggello, e sottoscritta dal Nostro Ministro, e Segretario di Stato, sia osservata dai Nostri Sudditi come perpetua irrevocabil Legge dello Stato, ordiniamo, che venga registrata negli Atti del Nostro Consiglio di Stato, in quelli della Reale Giunta di Giurisdizione, ed in quelli del Nostro Consiglio di Piacenza, e del Magistrato delle Nostre Finanze, ed altresì ne' pubblici Archivi, e negli Ufficj di cadaun Governo Politico, e negli Atti delle Comunità dei Nostri Stati nelle consuete forme.

Da-

para la prosecucion de la enseñanza pública , y adelantamiento de las letras , se manifiesta á nuestros Vasallos quan grandes son los deseos que tenemos de su felicidad , y el cuidado que empleamos en facilitársela de todos modos.

XIV Entretanto queremos que la presente *Pragmática Sancion*, firmada de nuestra mano , sellada con nuestro Real Sello , y refrendada por nuestro Ministro , y Secretario de Estado , la observen nuestros Vasallos como perpetua irrevocable Ley de Estado : ordenamos que se registre en las Actas de nuestro Consejo de Estado , en las de la Real Junta de Jurisdiccion , y en las de nuestros Archivos ; en los Oficios de cada Gobierno Político , y en las Actas de las Ciudades de nuestros Estados , en la forma acostumbrada.

Da-

188

*Dato dal Palazzo di Nostra
Real Residenza di Parma questo
giorno tre del Mese di febbrajo dell'
Anno mille settecento sessantotto.*

FERDINANDO.

Luogo del Sigillo.

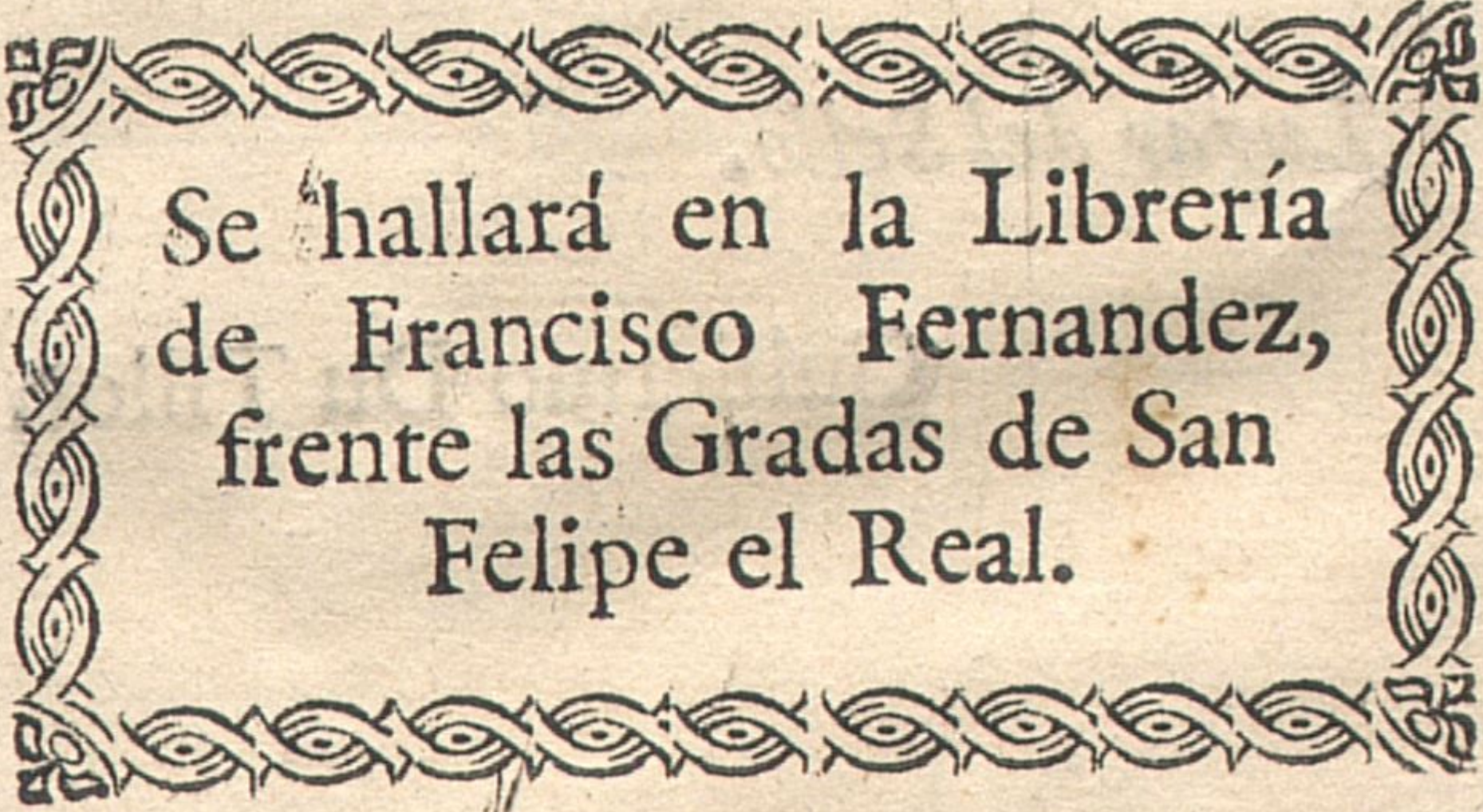
Guglielmo Du Tillot.

Dada en el *Palacio* de nuestra
Real residencia de *Parma* á 3 dias
del mes de *Febrero* del Año de
1768.

FERNANDO.

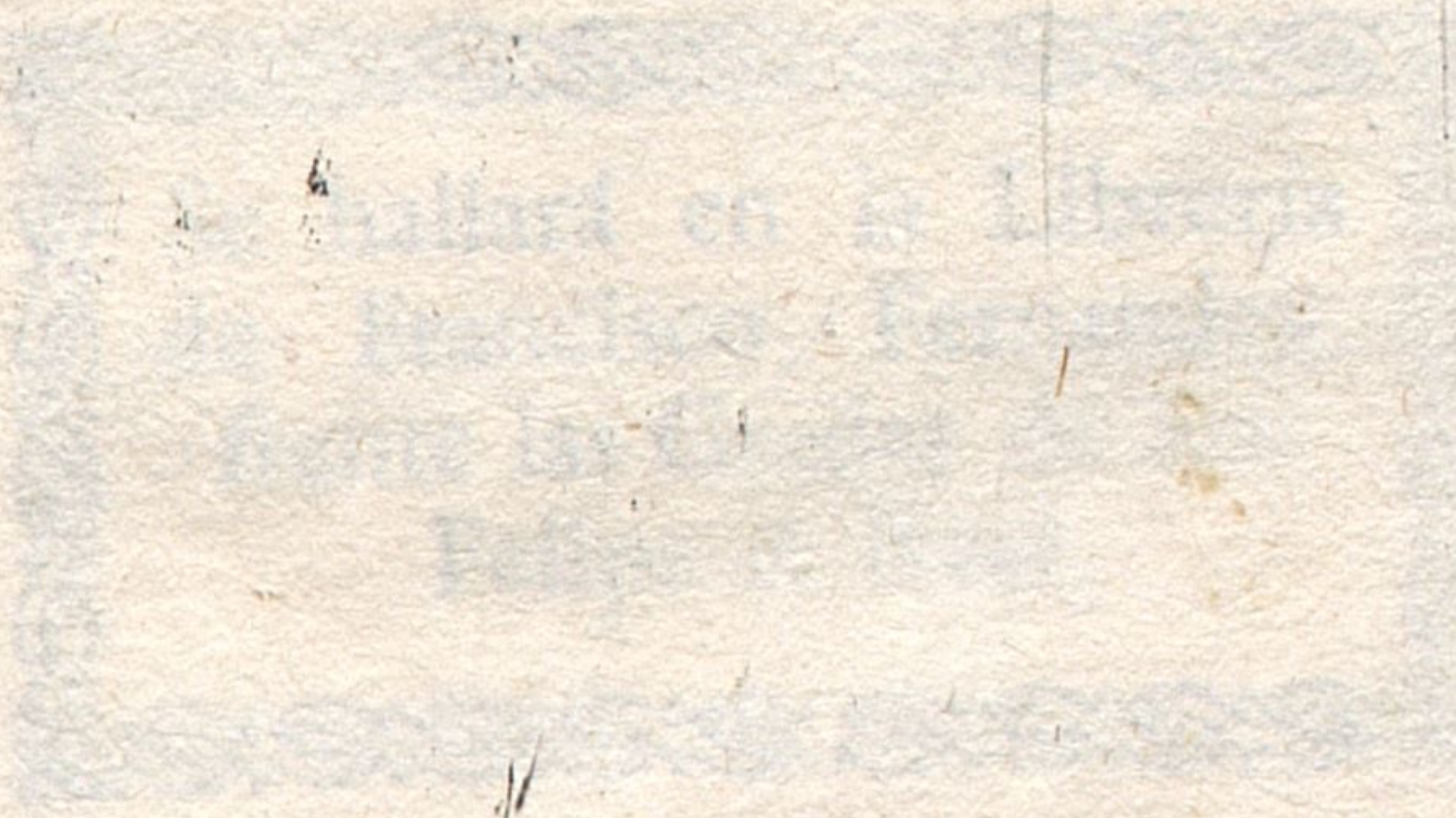
Lugar del Sello.

Guillermo Du Tillot.



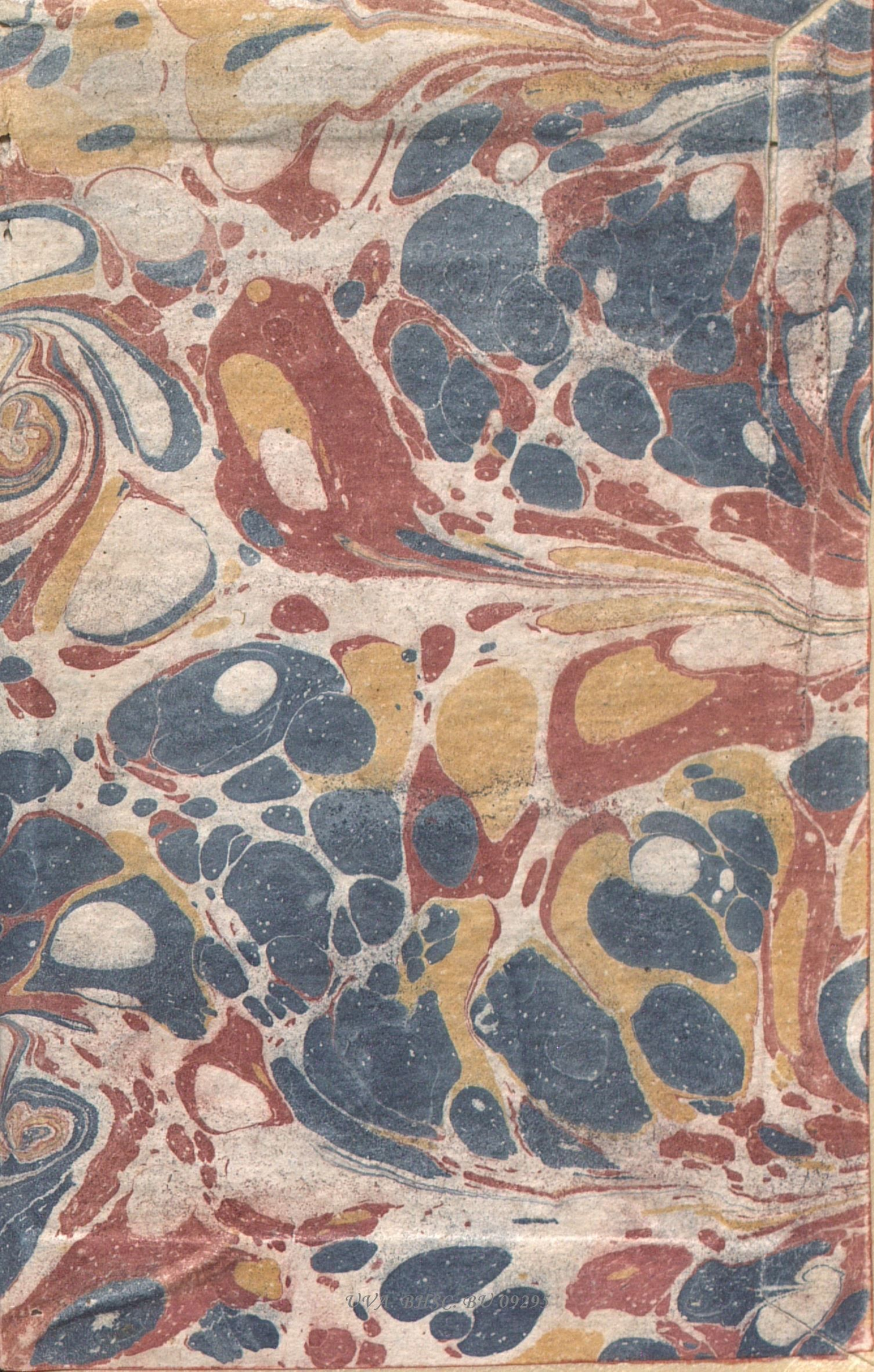
Se hallará en la Librería
de Francisco Fernandez,
frente las Gradass de San
Felipe el Real.

UVA. BHSC. BU 09295



UVA. BHSC. BU 09295





UVA BHSC BU 09295

UVA. BHSC. BU 09295

Bibliotek
9.

Consti
de los
Estu di
de Parm

BU

ma de Santa Lu

.295

UVA. BHSC. BU

09295

UVA. BHSC. BU 09295



UVA. BHS. BU 09295



UVA. BHSC. BU 09295